

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
Objeto, Principios y Definiciones**

Artículo 1.- Esta Ley es Reglamentaria de los párrafos tercero a octavo del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y tiene por objeto establecer las bases del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, así como su integración, organización y funcionamiento, y el proceso especializado para adolescentes y la ejecución de las medidas.

Artículo 2.- El adolescente a quien se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, será sujeto al régimen especial previsto por esta Ley. En ningún caso podrá ser juzgado como adulto ni aplicársele las consecuencias previstas por las leyes del Estado.

Los adolescentes responderán por sus conductas en la medida de su responsabilidad en forma diferenciada a los adultos.

Artículo 3.- Son sujetos de esta Ley:

- I. Las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, denominados adolescentes, a quienes se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado; y
- II. Las víctimas u ofendidos por las conductas referidas en la fracción anterior.

Artículo 4.- Son objetivos específicos de esta Ley:

- I. Establecer los principios rectores del Sistema y garantizar su plena observancia;
- II. Reconocer los derechos y garantías de las personas sujetas al Sistema y garantizar su efectivo respeto;
- III. Establecer las atribuciones y facultades de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación del Sistema;
- IV. Establecer los procedimientos y mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes por la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado; y
- V. Regular la ejecución de las medidas aplicables a los adolescentes que resulten responsables por la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado.

Artículo 5.- Son principios rectores del Sistema:

- I. Interés Superior del Adolescente; que garantiza que toda medida que el Estado tome frente a los adolescentes que realizan conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado deba interpretarse y aplicarse siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de restringir los efectos negativos de su sujeción a un sistema que en esencia, tiene un carácter aflictivo;
- II. Transversalidad; que exige que dicha interpretación y aplicación tome en cuenta la totalidad de los derechos que, en tanto que sujetos de diversas identidades, atraviesan en su caso al adolescente, también por ser indígena, mujer, discapacitado, paciente,

trabajador, o cualquiera otra condición que resulte contingente en el momento en el que se aplica el Sistema en cualquiera de sus fases;

- III. Certeza Jurídica; que restringe la discrecionalidad de las decisiones de todas las autoridades del Sistema, remitiéndolas al marco estricto de la ley;
- IV. Mínima Intervención; que exige que en todo momento debe buscarse que la intervención del Estado para privar o limitar derechos a los adolescentes a través del Sistema de Justicia de Adolescentes se limite al máximo posible;
- V. Subsidiariedad; por el que se reduce la acción del Estado a lo que la sociedad civil no puede alcanzar por sí misma;
- VI. Especialización, celeridad procesal y flexibilidad; que requiere que todas las autoridades que intervienen en el Sistema, lo conozcan a plenitud, garantizando que los procesos en los que están involucrados los adolescentes se realicen sin demora y con la menor duración posible permitiendo una concepción dúctil de la ley;
- VII. Equidad, que exige que el trato formal de la ley sea igual para los desiguales y que el trato material de las desigualdades se dé en función de las necesidades propias del género, la religión, la condición social, el origen étnico, las preferencias sexuales y cualquiera otra condición que implique una manifestación de su identidad;
- VIII. Protección Integral, que requiere que en todo momento las autoridades del Sistema respeten y garanticen la protección de los derechos de los adolescentes sujetos al mismo, y
- IX. Reincorporación Social, que orienta los fines del Sistema hacia la adecuada convivencia del adolescente que ha sido sujeto de alguna medida.

Artículo 6.- Esta Ley debe aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios rectores del Sistema, la Constitución General, los Instrumentos Internacionales aplicables, la Constitución Local, esta Ley, y la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, siempre en el sentido de maximizar los derechos de los adolescentes y de minimizar los efectos negativos de la aplicación del Sistema.

Sólo en lo no previsto por esta Ley, podrá aplicarse supletoriamente el Código Penal del Estado de Quintana Roo y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos referidos, protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes.

Artículo 7.- Para todos los efectos de esta Ley, la edad a considerar será la que tenía la persona al momento de realizar la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado. La edad se comprobará mediante el Acta de Nacimiento expedida por el Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente, o bien, tratándose de extranjeros, por documento apostillado o legalizado.

El adolescente deberá suministrar los datos que permitan su identificación personal; de no hacerlo, el Juez o el Ministerio Público para Adolescentes, de oficio, determinará la edad del sujeto a proceso o investigación, mediante dictamen médico rendido por perito oficial, que para tal efecto designe u otros medios que se consideren útiles, siempre salvaguardando la identidad personal y dignidad humana, del adolescente.

Artículo 8.- Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de 18 años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de 12 años, se presumirá niña o niño.

Artículo 9.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Adolescentes: a mujeres y hombres cuya edad está entre los 12 años cumplidos y los 18 años no cumplidos;
- II. Niña y Niño: toda persona menor de 12 años de edad;
- III. Constitución General: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- IV. Constitución Local: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;
- V. Ley: Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo;
- VI. Sistema: El Sistema Integral de Justicia para Adolescentes del Estado de Quintana Roo;
- VII. Magistrado Unitario para Adolescentes: al Magistrado integrante de los Tribunales Unitarios Especializados en el desahogo de los recursos previstos en esta Ley que sean de su competencia;
- VIII. Juez para Adolescentes: al Juez Especializado de Primera Instancia encargado del procedimiento previo al juicio seguido a adolescentes, dictar la resolución final e individualizar la medida;
- IX. Juez de Ejecución: al Juez Especializado de Primera Instancia facultado para controlar la legalidad de la ejecución de medidas impuestas a adolescentes y conocer de los recursos previstos en esta Ley que sean de su competencia;
- X. Ministerio Público para Adolescentes: al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en la procuración de justicia para adolescentes;
- XI. Defensor Público para Adolescentes: al defensor adscrito al Centro de Asistencia Jurídica del Poder Judicial del Estado, especializado en justicia para adolescentes;
- XII. Dirección General: a la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública; y
- XIII. Centros de Internamiento: a los Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

CAPÍTULO II

Derechos y Garantías de los Sujetos de esta Ley

Artículo 10.- Los derechos y garantías reconocidos a los sujetos de esta Ley son irrenunciables, tienen un carácter enunciativo y no limitativo.

Artículo 11.- Son derechos y garantías de los adolescentes sujetos a investigación y proceso, en los términos de esta Ley:

- I. Todos los considerados en la Constitución General y Local, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo;
- II. Los adolescentes tienen derecho a la libertad. Cualquier medida que implique una restricción a este derecho deberá aplicarse de forma excepcional, como último recurso y durante el tiempo más breve que proceda de conformidad con lo previsto por esta Ley; cualquier restricción indebida del derecho de un adolescente a salir por su propia voluntad de un establecimiento público o privado será considerada como una forma de privación de libertad;
- III. En ningún caso, ser sujetos de medidas cautelares o definitivas que no estén establecidas en esta Ley;
- IV. Ser siempre tratados y considerados como inocentes, mientras no se les compruebe la realización de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, que se les atribuye;
- V. Que la carga de la prueba la tenga su acusador;
- VI. Ser defendidos en igualdad de circunstancias respecto de su acusador;
- VII. Hacerse representar por un Defensor Público o Privado que posea Cédula Profesional que lo acredite para el ejercicio de la Profesión Jurídica.

- VIII. Ser informados, en un lenguaje claro y accesible, personalmente, o a través de sus padres, tutores, o quienes ejerzan la patria potestad, o la custodia, o representantes legales sobre las razones por las que se les detiene, juzga o impone una medida; la persona que les atribuye la realización de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado; las consecuencias de la atribución de la conducta, así como de la detención, juicio y medida; los derechos y garantías que les asisten en todo momento; enterándoles que podrán disponer de defensa jurídica gratuita y todo aquello que interese respecto de su sujeción al Sistema;
- IX. Que sus padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, participen en las actuaciones y les brinden asistencia general; la autoridad competente podrá denegar esa participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria en beneficio del menor;
- X. En caso de ser indígenas, extranjeros, sordos o mudos deberán ser asistidos de oficio, por perito intérprete en todos los actos procesales, mismo que deberá comprender plenamente su idioma, lengua o dialecto. Cuando el adolescente alegue ser indígena, y lo acredite con su sola manifestación, el Juez o Ministerio Público para Adolescentes, en caso de duda, podrá solicitar a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite su pertenencia a un determinado pueblo o comunidad; y
- XI. Tener comunicación permanente, en forma personal o telefónica, con sus padres, familiares, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia, de conformidad con las reglas del centro de internamiento.

Artículo 12.- Los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esta Ley tienen derecho a:

- I. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos, sino como consecuencia directa o inevitable de la medida impuesta;
- II. En cualquier caso que implique la privación de su libertad, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo totalmente separados de los adultos;
- III. Conocer el propio interesado, quien ejerza la patria potestad, tutores o quien ejerza su custodia o representación legal, el objetivo de la medida impuesta, el detalle del Programa Personalizado de Ejecución de Medidas y lo que se requiere del adolescente para cumplir con lo que en él se exige;
- IV. No ser trasladados injustificadamente, o en caso de hacerlo, se deberá realizar en Centros de Internamiento ubicados lo más cerca posible del lugar de residencia habitual de su familia o de quienes ejerzan la tutoría, patria potestad, o custodia cuando el adolescente así lo acepte expresamente;
- V. Ser informados desde el inicio de la ejecución de la medida de internamiento por lo menos sobre: el contenido del Programa Personalizado de Ejecución de la Medida que se les haya determinado; las disposiciones de las normas y reglamentos que regulen sus derechos, prerrogativas, beneficios y obligaciones, así como el régimen interno del Centro de Internamiento en que se encuentren y las medidas disciplinarias, así como el procedimiento para su aplicación e impugnación;
- VI. Recibir, si así lo solicitan, visitas todos los días, con una duración de por lo menos tres horas;
- VII. Comunicarse por escrito y recibir las llamadas telefónicas que el menor solicite, con las personas de su elección, de conformidad con las reglas internas del Centro de Internamiento;
- VIII. Informarse de los acontecimientos mediante la lectura de diarios, revistas u otras publicaciones, así como a través de transmisiones de radio y televisión, que no perjudiquen su adecuado desarrollo;
- IX. Salir bajo vigilancia especial de los Centros de Internamiento cuando, de acuerdo con la gravedad de la circunstancia y la distancia, así lo requiera para acudir al sepelio de

sus ascendientes o descendientes en primer grado, colaterales en primer grado, su cónyuge, concubina o concubinario; así como para visitarlos en su lecho de muerte. También para recibir atención médica especializada cuando ésta no pueda ser proporcionada en los propios Centros de Internamiento;

- X. Cursar la educación obligatoria y recibir instrucción técnica o formación práctica sobre un oficio, arte o profesión, recibir o continuar con su enseñanza e instrucción y, en su caso, con terapias o educación especial;
- XI. Ser formado en un ambiente propicio para el desarrollo de hábitos de higiene personal, de estudio y de convivencia armónica en aras de un aprendizaje significativo de los derechos humanos;
- XII. Estar en instalaciones y acceder a servicios que satisfagan su pleno desarrollo;
- XIII. Quienes sean madres, tienen derecho a que, en su caso, la medida que se les imponga pueda ser cumplida en libertad;
- XIV. Realizar actividades recreativas, artísticas y culturales. Asimismo, bajo supervisión especializada, realizar actividades deportivas y de esparcimiento al aire libre, así como correctivas o terapéuticas en espacios y con equipo adecuados;
- XV. Recibir o continuar con atención médica preventiva y correctiva, así como psicológica, odontológica, oftalmológica, ginecológica, de salud mental, y cualquier otro tipo de atención vinculada con la protección de su salud, siempre en razón de su género y circunstancias particulares;
- XVI. Recibir en todo momento una alimentación nutrimental adecuada y suficiente para su desarrollo;
- XVII. Tener una convivencia segura y ordenada en el interior de los Centros de Internamiento;
- XVIII. No recibir medidas disciplinarias colectivas, ni cualquier tipo de medida que pueda poner en peligro su salud física o mental;
- XIX. No ser sujeto, en ningún caso, de medidas disciplinarias que conculquen sus derechos;
- XX. No ser aislado dentro de los Centros de Internamiento a menos que, de manera urgente, sea estrictamente indispensable para evitar o resolver actos de violencia generalizada o amotinamiento en los que el adolescente esté directamente involucrado. En todos los casos, el adolescente aislado tiene derecho a que el Juez de Ejecución resuelva a la brevedad sobre la duración de esta medida disciplinaria que bajo ninguna circunstancia, puede ser mayor a 48 horas;
- XXI. No ser sujeto de represión psicológica;
- XXII. No ser controlado con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo cuando se ocupen para impedir que lesione a otros adolescentes, a sí mismo, o que cause daños materiales;
- XXIII. Permanecer separado, cuando esté sujeto a internamiento preventivo, de aquellas personas a quienes ya se haya impuesto la medida de internamiento definitivo;
- XXIV. Efectuar un trabajo remunerado;
- XXV. Recibir y conservar cualquier tipo de material cultural, de capacitación, formación académica y técnica, de entretenimiento y recreo que sea compatible con la medida que está cumpliendo;
- XXVI. Ser preparado psicológicamente para salir del Centro de Internamiento cuando esté próximo a terminar el cumplimiento de la medida, y
- XXVII. Los demás previstos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 13.- Además de los previstos en la Constitución General y Local, y demás legislación aplicable, las víctimas u ofendidos tienen los siguientes derechos:

- I. Ser informados sobre sus derechos cuando realicen la denuncia o en su primera intervención en el proceso;
- II. Intervenir en el proceso conforme se establece en esta Ley;
- III. Que el Ministerio Público para Adolescentes les reciba todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, o bien a constituirse en parte coadyuvante, para lo cual deberán nombrar a un Licenciado en Derecho para que les represente;
- IV. Ser notificados en forma personal de las resoluciones que finalicen o suspendan el proceso, siempre que tengan domicilio señalado en la circunscripción territorial de la autoridad;
- V. Ser escuchados antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción de remisión, siempre que lo soliciten;
- VI. Si están presentes en la Audiencia de Juicio, a tomar la palabra después de los informes finales y antes de concederle la palabra final al imputado;
- VII. Si por su edad, condición física o psíquica, se les dificulta gravemente comparecer ante cualquier autoridad del proceso, a ser interrogados o a participar en el acto para el cual fueron citados, en el lugar de su residencia, a cuyo fin deberán requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- VIII. Recibir asesoría jurídica, protección especial de su integridad física o psíquica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciban amenazas o corran peligro en razón del papel que cumplen en el proceso;
- IX. Interponer la demanda en contra de terceros civilmente obligados a la reparación del daño;
- X. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado la reserva provisional, y
- XI. Apelar el sobreseimiento.

CAPÍTULO III

Responsabilidad de los Adolescentes

Artículo 14.- Los adolescentes podrán ser responsables por conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado, en los casos y términos que se establecen en esta Ley.

La niña o niño menor de 12 años de edad a quien se le atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado queda exento de toda responsabilidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar. Si los derechos de la persona menor de 12 años a quien se atribuye la comisión de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado se encuentran amenazados o vulnerados, la autoridad competente podrá remitir el caso a las instituciones públicas o privadas responsables de la protección de los derechos del niño o de la niña.

Artículo 15.- Los adolescentes que al momento de realizar la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, quedan exentos de responsabilidad en los términos de la presente Ley. En estos casos, o bien cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente podrá entregar estas personas a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellas.

El Juez para Adolescentes, en su caso, podrá resolver sobre la adecuación de la medida, en forma provisional o definitiva, considerando las características del trastorno, así como las necesidades del tratamiento.

Artículo 16.- La responsabilidad de los adolescentes se fincará sobre la base del respeto irrestricto al principio de responsabilidad por el acto, y no admitirá bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca del autor de la conducta atribuida, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad.

LIBRO SEGUNDO
DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
TÍTULO ÚNICO
DE LAS AUTORIDADES, INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DEL SISTEMA

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 17.- Para el ejercicio de sus atribuciones, el Sistema se integra por las siguientes autoridades, responsables de ejercer las funciones sustantivas que les corresponden, competentes para aplicar esta Ley.

- I. Ministerio Público para Adolescentes;
- II. Defensor Público para Adolescentes;
- III. Juez para Adolescentes;
- IV. Juez de Ejecución;
- V. Magistrado Unitario para Adolescentes;
- VI. Dirección General del Centro de Ejecución de Medidas para Adolescentes;
- VII. Directores de los Centros de Internamiento para Adolescentes;
- VIII. El Centro de Estudios de Justicia para Adolescentes; y
- IX. La Comisión Estatal del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

CAPÍTULO II
Del Ministerio Público y sus Auxiliares

Sección I
Del Ministerio Público para Adolescentes

Artículo 18.- Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, que tomen conocimiento de denuncias y/o querellas, en que se vean involucrados adolescentes y adultos, deberán separar las causas, remitiendo las constancias correspondientes a los adolescentes, debidamente autorizadas al Ministerio Público para Adolescentes más cercano a su circunscripción, para la continuación de su procedimiento.

Para tal efecto los interesados deberán ratificar la querella ante el Agente del Ministerio Público para Adolescentes.

Cuando un adolescente sea detenido y puesto a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, tratándose de delitos de los considerados como graves por esta Ley, deberá trasladarlo de inmediato debidamente custodiado por elementos de la policía judicial, en compañía de uno de sus padres, tutores, o quien ejerza la custodia o la patria potestad, o de su defensor, al Ministerio Público para Adolescentes más cercano a su circunscripción, para la continuación del procedimiento. Omitiendo levantar diligencias relacionadas con el adolescente.

Cuando un adolescente sea detenido y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en caso de los delitos no graves, éste dará inmediatamente avisos a sus padres, tutor o persona de su confianza y previa su plena identificación, se ordenará la inmediata libertad del adolescente bajo reservas de ley, remitiendo de manera inmediata al Ministerio Público para Adolescentes más cercano a su circunscripción, los datos y elementos de convicción recabados, debidamente autorizados, para la continuación del procedimiento

Cuando la detención se realice en una circunscripción donde exista Ministerio Público para Adolescentes, estos deberán ser puestos de manera inmediata a su disposición.

Artículo 19.- El Ministerio Público para Adolescentes estará adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del cargo, serán definidos por esa dependencia. Tendrán las atribuciones y funciones reguladas por el artículo 5 inciso A de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo, y las siguientes especiales:

- I. Investigar y perseguir las conductas tipificadas como delitos por las leyes del Estado, atribuidas a adolescentes, en los términos previstos en la presente Ley y en las disposiciones aplicables.
- II. Hacer que tanto el ofendido como el adolescente a quien se atribuya una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, en su caso, sean examinados inmediatamente por los médicos legistas para que dictaminen, con carácter de provisional, acerca del estado psicológico y físico en que se encuentran.

Tratándose del adolescente sujeto a investigación se verificará su identidad, para determinar que sea precisamente la persona a la que se refiere la investigación y en caso de ser necesario deberá obtener la prueba que compruebe su estado de intoxicación; se aplicará una presunción positiva en tal sentido en caso de que el adolescente sujeto a investigación se niegue a la práctica de dicha prueba y presente alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio o del lenguaje, o se encuentre en la escena del delito algún objeto que haga presumir el consumo de bebidas alcohólicas, sustancias tóxicas o estupefacientes, lo anterior salvo prueba en contrario;

- III. Velar en todo momento, en los asuntos de su conocimiento, por el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a esta Ley.
- IV. Informar de inmediato al adolescente y a sus familiares su situación jurídica, así como los derechos que les asisten;
- V. Informar a las partes en qué consiste la conciliación, procedentes en las conductas tipificadas como delitos perseguibles a instancia de parte y de oficio no considerados como graves y que la medida no exceda de seis años como máximo, y las bondades de esta figura, quedando a discreción de las mismas si la aceptan o no.
- VI. Resolver dentro de los plazos y términos previstos en esta Ley, la situación jurídica de los adolescentes que sean puestos a su disposición;
- VII. Ejercer la acción de remisión y poner a los adolescentes a disposición del Juez para Adolescentes, en los casos en que resulte procedente;
- VIII. Garantizar que durante la fase de detención, no se mantenga al adolescente incomunicado ni se le coaccione, intimide, someta a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- IX. Vigilar que los adolescentes, durante su detención, estén custodiados y en lugares separados de los mayores de edad;
- X. Dirigir personalmente la investigación y práctica de diligencias que sean conducentes para la comprobación de la conducta atribuida al adolescente;
- XI. Realizar durante el procedimiento todas las actuaciones necesarias para la procuración de la justicia para adolescentes, incluyendo ofrecimiento de pruebas, formulación de conclusiones, agravios e interposición de recursos;
- XII. Asesorar a la víctima durante la fase de investigación y proceso;
- XIII. Solicitar la reparación del daño para la víctima cuando proceda, y realizar todas las acciones tendientes a obtenerla, y

- XIV. Decretar la suspensión del procedimiento en los casos y condiciones previstas por esta Ley;
- XV. Prescindir del ejercicio de la remisión en los términos y condiciones establecidas en la Ley;
- XVI. Promover la conciliación de las partes en las conductas tipificadas como delitos, salvo aquellos señalados en el artículo 206 de la presente Ley;
- XVII. Decretar el No ejercicio de la acción de remisión, y en su caso, ordenar el archivo definitivo; y
- XVIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables establezcan.

Sección II Las Autoridades Policiales

Artículo 20.- Los Agentes Policiales que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con niños, niñas o adolescentes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta Ley, en la Constitución General, los Tratados Internacionales aplicables en la materia y Local, en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo;
- II. Poner al adolescente, inmediatamente y sin demora a disposición del Ministerio Público para Adolescentes;
- III. Informar al adolescente, al momento de su detención sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;
- IV. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de 18 años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
- V. En los casos de duda acerca de la edad de la persona detenida en flagrancia, presumir que se trata de adolescentes, o niños, según sea el caso;
- VI. Salvaguardar la vida, la dignidad e integridad física de niños, niñas y adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público para Adolescentes, y
- VII. Manejar con discreción todo asunto relacionado con niñas, niños y adolescentes, evitando su publicidad o exhibición pública.

Artículo 21.- La contravención a los deberes de los Agentes Policiales será sancionada en los términos de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III Del Defensor Público para Adolescentes

Artículo 22.- Los Defensores Públicos para Adolescentes, se encuentran adscritos al Centro de Asistencia Jurídica del Poder Judicial del Estado. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento, serán definidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Sus atribuciones y funciones serán reguladas, según corresponda, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo y por el Reglamento del Organismo que la contiene en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Local. Para la defensa y protección de los y las adolescentes sujetos a investigación o sujeto a proceso por atribuírsele una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado, el Defensor de Oficio Especializado tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Ejercer sus deberes y funciones en estricto apego al interés superior del adolescente sujeto a investigación o sujeto a proceso, así como a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta Ley;
- II. Vigilar el cumplimiento de la garantía preferente respecto de los métodos alternos de resolución de conflictos.
- III. Ejercer la defensa legal del adolescente sujeto a investigación o sujeto a proceso, al que se le atribuye la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, en igualdad de circunstancias que su contraparte;
- IV. Asistir al adolescente sujeto a la aplicación de la presente Ley en todas las fases y procedimientos establecidos en esta Ley, especialmente en aquellos momentos en los que por decisión de la autoridad se modifique su situación jurídica o se ponga en riesgo sus derechos o garantías;
- V. Mantener una comunicación constante con el adolescente sujeto a investigación o sujeto a proceso, sus padres, tutores, o quien ejerza la patria potestad, o custodia, para informarles de la situación que guarda la investigación, el proceso o la medida;
- VI. Pugnar para que en todo momento se respeten los derechos y garantías de los adolescentes sujeto a investigación o sujeto a proceso a quienes defiende, y hacer del conocimiento inmediato de las autoridades correspondientes cuando no se respeten tales derechos y garantías, o exista inminencia de que así suceda.
- VII. Informar de inmediato al adolescente sujeto a la aplicación de esta Ley, sobre su situación jurídica, así como los derechos y garantías que le otorgan las disposiciones legales aplicables;
- VIII. Solicitar al Ministerio Público para Adolescentes, el no ejercicio de la acción de remisión, cuando no se encuentren reunidos los elementos necesarios para ello;
- IX. Realizar todos los trámites o gestiones necesarios, en tiempo y conforme a derecho, atendiendo al interés superior del adolescente, para una eficaz defensa del mismo, incluyendo ofrecimiento y desahogo de pruebas, realización de careos, formulación de agravios, conclusiones, interposición de recursos, incidentes y demás actos conducentes, y
- X. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables establezcan.

CAPÍTULO IV **Del Juez para Adolescentes**

Artículo 23.- Los Jueces para Adolescentes estarán adscritos al Tribunal Unitario para Adolescentes. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento, serán definidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Además de las facultades y obligaciones previstas por los artículos 62, 63 y 64 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Apegarse en el ejercicio de sus funciones al interés superior del adolescente sujeto a proceso, así como a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta Ley;
- II. Promover la conciliación de las partes en las conductas tipificadas como delitos, salvo aquellos señalados en el artículo 206 de la presente Ley;
- III. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a su jurisdicción;
- IV. Informar al adolescente sujeto a su jurisdicción desde que sea puesto a su disposición, así como en cualquier otro momento procesal en que lo solicite personalmente, o por medio de su representante o defensor, sobre su situación jurídica y los derechos y garantías que en su favor prevean las normas aplicables;

- V. Decretar la suspensión del juicio por arreglo conciliatorio, en los casos en que proceda conforme a esta Ley;
- VI. Conocer, en primera instancia, de los juicios para adolescentes sometidos a su jurisdicción;
- VII. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la presente Ley;
- VIII. Resolver sobre las medidas a imponer, atendiendo al interés superior del adolescente, los principios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad, así como las circunstancias, gravedad de la conducta, características y necesidades del adolescente; y
- IX. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieran.

CAPÍTULO V

De los Tribunales Unitarios para Adolescentes

Artículo 24.- Los Tribunales Unitarios para Adolescentes, son órganos especializados adscritos al Poder Judicial del Estado, que cuentan con autonomía jurisdiccional y técnica para el ejercicio de sus funciones; podrán tener jurisdicción en uno o varios Distritos Judiciales, y serán identificados atendiendo al Distrito Judicial, al que pertenecen.

Cada Tribunal estará a cargo de un Magistrado titular y contará con los Secretarios, Actuarios y demás personal que requieran las necesidades del servicio y autorice el presupuesto de egresos. Los Tribunales Unitarios, tendrán bajo su adscripción a los Juzgados para Adolescentes de Primera Instancia y Juzgados de Ejecución, comprendidos dentro de la circunscripción territorial que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de promoción y permanencia, serán definidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Las ausencias temporales de los Magistrados Unitarios, Jueces para Adolescentes y Jueces de Ejecución, que no excedan de treinta días, serán cubiertas por el servidor público que autorice el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 25.- El Magistrado Unitario para Adolescentes cuenta con las facultades y obligaciones previstas por el Artículo 33 fracciones III, IV, V y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, así como de las siguientes:

- I. Conocer y resolver de los recursos interpuestos contra las resoluciones del Juez para Adolescentes y del Juez de Ejecución, en forma definitiva e inatacable;
- II. Ejercer sus funciones en estricto apego al interés superior del adolescente sujeto a su jurisdicción, así como a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta Ley;
- III. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la presente Ley;
- IV. Vigilar que en todo momento se respete los derechos y garantías de los adolescentes sujetos a su jurisdicción;
- V. Resolver de manera expedita sobre cualquier hecho de autoridad que restrinja un derecho fundamental del adolescente sujeto a su jurisdicción, supeditado a la aplicación de esta Ley;
- VI. Resolver los impedimentos, excusas y recusaciones que se presenten en el procedimiento;
- VII. Vigilar el cumplimiento de los plazos y términos procesales;
- VIII. Resolver los conflictos de competencia que se presenten en su jurisdicción, entre los Jueces para Adolescentes o entre los Jueces de Ejecución;

- IX. Proponer al Tribunal Superior de Justicia, los anteproyectos de leyes, reglamentos y acuerdos para mejorar la administración e impartición de justicia en la materia de su competencia;
- X. Sustener relaciones con otros tribunales especializados en la materia; y
- XI. Los demás previstos que esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 26.- Los Magistrados Unitarios para Adolescentes durarán en su encargo un período de seis años y podrán ser reelectos por una sola vez. A falta de ratificación expresa, concluirán desde luego en sus funciones al término del período para el que fueron designados.

La ratificación en el encargo de cada Magistrado, en su caso, será propuesta por el Gobernador del Estado acompañando el dictamen de evaluación correspondiente, por lo menos quince días naturales antes de que concluya el período por el que aquél fue designado.

Artículo 27.- Los Magistrados Unitarios para Adolescentes percibirán una remuneración digna y decorosa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Poder Judicial del Estado, la cual no podrá ser reducida en ningún caso durante el ejercicio de su encargo.

Artículo 28.- Para la designación de los Magistrados Unitarios para Adolescentes, el Gobernador del Estado someterá una propuesta a la consideración del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien previa comparecencia de la persona propuesta, la aprobará o rechazará dentro del plazo de quince días naturales.

En caso de que el Consejo de la Judicatura rechace la propuesta, el Gobernador del Estado hará nueva propuesta, la cual deberá ser resuelta en los términos del párrafo anterior.

Si el Consejo de la Judicatura rechazare la segunda propuesta, el Gobernador del Estado hará la designación correspondiente.

CAPÍTULO VI

Del Juez de Ejecución

Artículo 29.- Los Jueces de Ejecución estarán adscritos al Tribunal Unitario para Adolescentes. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación del nombramiento, serán definidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. Además de las facultades y obligaciones previstas por los artículos 62, 63 y 64 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Apegarse en el ejercicio de sus funciones a los principios, derechos, garantías y demás lineamientos previstos en esta Ley, en estricto apego al principio de Interés Superior del Adolescente;
- II. Controlar la ejecución de las medidas impuestas al adolescente y resolver sobre las cuestiones o los incidentes que se susciten durante la misma;
- III. Resolver los recursos de revisión que se presenten durante el procedimiento de la ejecución de la medida, en contra de las determinaciones de los directores de los Centros de Internamiento;
- IV. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad y el estricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes, especialmente de los privados de la libertad;
- V. Garantizar que durante la ejecución de la medida privativa de la libertad, los adolescentes tengan acceso en todo momento a los servicios de salud, educativos y recreativos; así como recibir formación educativa, que se respete su libertad de culto, tener contacto con su familia y recibir información sobre la ejecución de la medida;
- VI. Garantizar que el contenido y aplicación de los programas personalizados de ejecución de medidas se sujeten plenamente a los derechos y garantías de los adolescentes;

- VII. Garantizar que los adolescentes internados permanezcan en Centros de Internamiento, distintos de los destinados a los adultos;
- VIII. Atender las solicitudes que realicen personalmente los adolescentes o sus representantes legales, y resolver a la brevedad lo que corresponda;
- IX. Visitar periódicamente los Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes y vigilar que su estructura física, equipamiento y funcionamiento sean adecuados para cumplir con lo establecido por esta Ley;
- X. Supervisar por lo menos una vez al mes, los programas de medidas diferentes al internamiento;
- XI. Evaluar, por lo menos cada tres meses, las medidas de internamiento, pudiendo ordenar su conmutación por otra medida más benévola;
- XII. Revocar o sustituir la medida si considera que ésta ya produjo sus efectos, es innecesaria o afecta gravemente el desarrollo, la dignidad o la integración familiar, social y cultural del adolescente;
- XIII. Dictar resolución mediante la cual se dé por cumplida la medida impuesta, así como la libertad total y definitiva del adolescente;
- XIV. Las resoluciones que emita sobre conmutación, revocación, sustitución, o cumplimiento deben tomar en cuenta la realidad biológica, psicológica y social del adolescente;
- XV. Emitir resoluciones vinculatorias para los Centros de Ejecución de medidas para Adolescentes, en el ámbito de sus atribuciones, y
- XVI. Los demás previstos por esta Ley y la legislación aplicable.

CAPÍTULO VII

De la Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes

Artículo 30.- La Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes y los Directores de los Centros Estatales de Internamiento para Adolescentes, estarán adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública. Los criterios de organización, formación especializada y los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y terminación, serán definidos por esta Secretaría conforme a la legislación aplicable. Sus funciones y atribuciones serán reguladas por esta Ley. Y tendrán a su cargo al personal previsto por los artículos 32 y 35 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

Artículo 31.- La Dirección General de Ejecución de Medidas para Adolescentes, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- I. Aplicar las medidas para adolescentes y realizar todas las funciones conducentes a anticipar la reintegración familiar, social y cultural de los adolescentes;
- II. Vigilar en todo momento el respeto, integridad, dignidad e irrestricto cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes, especialmente de los internados.
- III. Supervisar y evaluar a los Centros Estatales de Internamiento para Adolescentes, vigilando que se apeguen a lo dispuesto por la presente Ley;
- IV. Elaborar los informes que le correspondan de conformidad con el presente ordenamiento;
- V. Asegurar que durante la ejecución de la medida de internamiento, el adolescente tenga acceso en todo momento a los servicios de salud, educativos y recreativos; así como el derecho a recibir formación educativa, a que se respete su libertad de culto, a tener contacto con su familia y a recibir información sobre la ejecución de su medida;
- VI. Cumplir con las instrucciones del Juez de Ejecución y del Juez para Adolescentes;
- VII. Fomentar en los adolescentes un sentido de responsabilidad y participación en la sociedad, que los lleve a asumir una función constructiva dentro de la misma;

- VIII. Supervisar y vigilar el cumplimiento de las modalidades y circunstancias de toda clase de medidas;
- IX. Celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para que colaboren en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas;
- X. Contar con un registro actualizado de las instituciones públicas y privadas que colaboren en la ejecución de las medidas, así como de los programas existentes para su cumplimiento, mismo que estará a disposición de los Jueces Especializados y de los Jueces de Ejecución Especializados, y
- XI. Los demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables prevengan.
- XII.

CAPÍTULO VIII
Atribuciones de los Directores de los Centros de Ejecución de Medidas para Adolescentes

Artículo 32.- Los Centros de Internamiento para Adolescentes serán dirigidos y administrados por un Director. Contarán con:

- I. Un Subdirector técnico;
- II. Un Subdirector Operativo;
- III. Comité Técnico Interdisciplinario de Evaluación del Adolescente;
- IV. Las unidades administrativas correspondientes; y
- V. Las instalaciones adecuadas conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 33.- Las autoridades de los Centros de Internamiento tendrán las siguientes facultades:

- I. Aplicar las medidas de internamiento, conforme a su competencia, impuestas por el Juez para Adolescentes;
- II. Informar al Juez de Ejecución, sobre cualquier trasgresión de los derechos o garantías del adolescente, así como de la inminencia de afectación a los mismos;
- III. Procurar la plena reintegración familiar, social y cultural del adolescente;
- IV. Elaborar en cada caso un Programa Personalizado de Ejecución y someterlo a la aprobación del Juez de Ejecución;
- V. Cumplir de inmediato con las resoluciones y requerimientos del Juez de Ejecución;
- VI. Informar por escrito al Juez de Ejecución, cuando menos cada tres meses, sobre la forma en que está siendo cumplida la medida, cualquier obstáculo que se presente para el cumplimiento de la misma, el comportamiento y estado general del adolescente;
- VII. Estar en contacto permanente con los padres, familiares, tutores, o con quienes ejerzan la patria potestad, o custodia a fin de mantenerlos informados sobre el cumplimiento de la medida, estado físico y mental del adolescente, y avance del proceso de reintegración familiar, social y cultural;
- VIII. Abstenerse de utilizar la fuerza o instrumentos de coerción cuando aún no se hayan agotado todos los demás medios disciplinarios; debiendo informar al Juez de Ejecución, antes de la aplicación de estas medidas.
- IX. Suscribir convenios con otras autoridades, instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones sociales y civiles para realizar cursos, talleres y seminarios comunitarios y familiares sobre integración del adolescente y prevención de reincidencia.

- X. Integrar un Expediente de Ejecución de la medida por cada adolescente sujeto a su custodia
- XI. Los demás deberes y atribuciones que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

Artículo 34.- El Expediente de Ejecución, que se establece en la fracción X del artículo anterior, contendrá por lo menos la siguiente información:

- a. Los datos relativos a la identidad del adolescente y, en su caso, los antecedentes penales con los que cuente;
- b. La conducta tipificada como delito por la que el adolescente le fue impuesta una medida, las circunstancias y motivaciones de la misma y la autoridad judicial que decretó la medida;
- c. Día y hora de inicio y de finalización de la medida;
- d. Datos acerca de problemas de salud física y mental que presente el adolescente, incluyendo el consumo de drogas y de alcohol;
- e. Lo establecido en el Programa Personalizado de Ejecución, así como sus modificaciones;
- f. Las medidas disciplinarias impuestas durante la estancia del adolescente en el Centro de Internamiento; y
- g. Cualquier otro hecho, circunstancia o característica particular del adolescente que se considere importante.

Artículo 35.- El Comité Técnico Interdisciplinario de Evaluación del Adolescente estará integrado, cuando menos por los siguientes profesionistas: un médico, un psicólogo, un trabajador social; y de ser posible se incluirán, además con un pedagogo, un criminólogo, un sociólogo y un terapeuta ocupacional.

El comité que tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Participar en la instrucción de los procedimientos especializados para adolescentes;
- II. Asistir a las audiencias que sean requeridos, y emitir dictamen que contenga el criterio técnico de su especialidad, que sirva de base a los Jueces para Adolescentes para fundar el sentido de las resoluciones;
- III. Auxiliar en el seguimiento y ejecución del cumplimiento de las resoluciones, y
- IV. Las demás que le confieran la presente Ley, y demás disposiciones reglamentarias, o instrucciones judiciales específicas.

Artículo 36.- Los miembros del Comité Técnico Interdisciplinario de Evaluación del Adolescente, iniciarán los estudios de su especialidad, a partir de que los Adolescentes, sean puestos a disposición del Centro de Internamiento; en los demás casos, a partir de que reciba la instrucción judicial correspondiente.

Artículo 37.- Para el logro de los objetivos de esta Ley, las autoridades estatales colaborarán, en el ámbito de su competencia, con las autoridades del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

La violación de derechos y garantías de los adolescentes es causa de nulidad del acto en el que ocurra y determinará la responsabilidad de los Servidores Públicos implicados, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO IX

El Centro de Estudios de Justicia para Adolescentes

Artículo 38.- El Centro de Estudios de Justicia para Adolescentes es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Desarrollará y ejecutará los programas de estudio, investigación y capacitación de los servidores públicos que integren el Sistema en sus diferentes niveles;
- II. Desarrollará los programas de estudio e investigación que resulten necesarios para el conocimiento de la problemática de los adolescentes que cometan una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado;
- III. Realizará los estudios necesarios para la toma de decisiones de políticas públicas y acciones concretas, que propicien el mejoramiento continuo del sistema;
- IV. Se realizarán estudios para fortalecer los procesos de reintegración social y familiar, que inhiban aquellos factores negativos, o que influyan en la conducta del adolescente;
- V. Celebrar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus fines; y
- VI. Las demás que le confieran la presente ley, los reglamentos que se autoricen en la materia, y las que acuerde la Comisión.

El titular del Poder Ejecutivo emitirá el reglamento interior del órgano, en el cual establecerá su organización y funcionamiento para el cumplimiento de los fines.

CAPITULO X

La Comisión Estatal del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

Artículo 39.- La Comisión Estatal del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes tendrá como objetivos específicos los siguientes:

- I. La promoción, protección y difusión de los derechos de los adolescentes que cometan una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales ratificados por México, en la jurisprudencia nacional, la Constitución Local y en las leyes del Estado de Quintana Roo;
- II. El establecimiento, fortalecimiento, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, y la participación de la sociedad, destinadas a asegurar las funciones del Sistema;
- III. La coordinación, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones y la concertación interinstitucional indispensable para la buena marcha del sistema, con las autoridades federales, estatales, municipales y de los sectores social y privado, en relación con los adolescentes que hayan cometido una conducta tipificada como delitos en las leyes del Estado; y
- IV. La representación del Gobierno Estatal en materia de adolescentes que hayan cometido una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, ante los gobiernos federal y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales.

Artículo 40.- La Comisión es la máxima instancia de coordinación interinstitucional del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, y se integra por:

- I. El Presidente de la Comisión;

- II. Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública, que sea designado para tal fin.
- III. El Director General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
- IV. El Procurador para la Defensa del Menor y la Familia, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- V. El Director del Centro de Estudios de Justicia para Adolescentes;
- VI. El Director General de Ejecución de Medidas para Adolescentes; y
- VII. Un Director de Centro de Internamiento para Adolescentes.

El Presidente de la Comisión será designado por el Gobernador del Estado y contará para el desarrollo de sus funciones con un Secretario Ejecutivo y las áreas auxiliares que resulten necesarias.

Los cargos de los miembros de la Comisión serán honoríficos.

La Comisión procurará en todo momento la participación e interacción con otras autoridades estatales, especialmente con aquéllas que tengan competencia en materia de niñas, niños y adolescentes. En todo momento se buscará fortalecer el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, con pleno respeto a la autonomía técnica y funcional de cada uno de sus miembros.

La Comisión se reunirá ordinariamente cada dos meses, de la cual se levantará un acta, que contendrá los acuerdos adoptados en las sesiones; asimismo, deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario Ejecutivo, la cual será aprobada en la siguiente sesión. Se reunirá a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda y los asuntos a tratar con una anticipación no menor a cinco días.

Para que la sesión se declare válidamente instalada se requiere de la asistencia de más de la mitad de sus miembros.

Los miembros de la Comisión podrán proponer y vigilar el cumplimiento de acuerdos y resoluciones, los que serán obligatorios para todos sus integrantes, incluyendo a aquellos que no hubieren asistido a la sesión. Tendrán voz y voto en las sesiones; en caso de empate en la votación, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 41.- La Comisión Estatal del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes tendrá las siguientes facultades:

- I. Emitir las políticas generales del Sistema y definir las prioridades a las que deberán sujetarse;
- II. Llevar el control estadístico del sistema;
- III. Llevar a cabo la coordinación entre los integrantes del Sistema;
- IV. Determinar y coordinar las políticas públicas que tiendan a vincular y coordinar el Sistema Estatal con el Federal;
- V. La elaboración de proyectos de reformas, adiciones y modificaciones a los reglamentos de las unidades que lo integran en materia de justicia de adolescentes en conflicto con la ley penal, para la aprobación y expedición, en su caso, del Titular del Poder Ejecutivo;
- VI. Celebrar, de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales, los convenios y acuerdos necesarios para lograr los objetivos del sistema;
- VII. Designar y remover, a propuesta de su Presidente, al Secretario Ejecutivo;
- VIII. Aprobar el Reglamento Interior y los Manuales de Organización y Procedimientos de la Comisión;
- IX. Emitirá lineamientos y políticas públicas para la observancia del Centro Estatal de Estudios sobre Adolescentes en conflicto con la ley penal, y

- X. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de esta ley.

La Comisión podrá acordar invitar a las sesiones a personas diversas al sistema, cuando se trate de expertos cuyos conocimientos estén vinculados con las materias de su competencia y se puedan enriquecer sus sesiones sobre temas específicos. Los invitados tendrán derecho a voz pero no a voto.

Artículo 42.- El Presidente de la Comisión será designado y removido por el Gobernador del Estado, y tendrá las facultades siguientes:

- I. Declarar la instalación de la Comisión;
- II. Presidir las sesiones de la Comisión;
- III. Representar a la Comisión ante cualquier autoridad, para todos los efectos a que haya lugar;
- IV. Acordar la convocatoria a las sesiones de la Comisión, y
- V. Las demás que le otorguen la presente Ley y las disposiciones legales reglamentarias y, en su caso, la Comisión, necesarias para el buen funcionamiento de la misma.

Artículo 43.- El Presidente de la Comisión propondrá el nombramiento del Secretario Ejecutivo, el cual requerirá para su aprobación del voto de la mayoría calificada de la Comisión.

Serán funciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

- I. Participar en las sesiones, levantar las actas y certificar los acuerdos que se tomen en la Comisión así como llevar su consecutivo numérico, llevar el archivo de éstos y de los convenios y demás instrumentos jurídicos que suscriba la Comisión;
- II. Llevar el registro de acuerdos de la Comisión, darles seguimiento y vigilar su cumplimiento por parte de las autoridades que se encuentren obligadas a ello;
- III. Proponer para su aprobación a la Comisión, políticas, lineamientos y acciones para el buen desempeño del Sistema;
- IV. Elaborar y publicar, previa aprobación de la Comisión, los informes de actividades del mismo;
- V. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema, así como recabar todos los datos que se requieran;
- VI. Informar periódicamente a la Comisión de sus actividades, así como del estado que guarde el cumplimiento de los acuerdos y convenios asumidos por la misma;
- VII. Formular las convocatorias para las sesiones de la Comisión, previo acuerdo de su Presidente;
- VIII. Integrar los expedientes de los asuntos que deban ser tratados en el seno de la Comisión y conservar su archivo;
- IX. Elaborar la propuesta de orden del día de los asuntos a tratar en las sesiones;
- X. Elaborar la lista de asistencia de las sesiones de la Comisión;
- XI. Dar trámite a los asuntos de la Comisión;
- XII. Expedir copias certificadas, cuando sea procedente, de constancias, registros o archivos relativos a sus atribuciones, y
- XIII. Las demás que le otorguen las disposiciones aplicables y el Presidente de la Comisión, así como las que resulten de los acuerdos y resoluciones adoptadas en las sesiones de la misma.

Artículo 44.- La Comisión desarrollará los Sistemas de Información y Registro sobre Justicia para Adolescentes que hayan cometido una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, que resulten necesarios para el adecuado cumplimiento de sus atribuciones.

En todo caso, la Comisión establecerá los mecanismos de seguridad para que la información que se encuentre reservada conforme a las leyes no sea difundida, y se proteja el interés superior del adolescente, o no se afecte el curso de una investigación o proceso en lo particular.

La Comisión pondrá a disposición de sus miembros los datos contenidos en sus sistemas de información para su estudio y análisis.

En todo caso, los sistemas de información que desarrolle la Comisión, no deben duplicar o contraponerse a los que ha establecido el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública.

LIBRO TERCERO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE ADOLESCENTES

TITULO PRIMERO DEL PROCESO PARA ADOLESCENTES

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 45.- El Proceso Especializado para Adolescentes tiene como objetivo establecer la existencia jurídica de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, determinar quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, determinar la aplicación de las medidas que correspondan conforme a esta Ley.

Artículo 46.- El acta de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente es el medio válido para la acreditación de la edad de las personas y, ante la inexistencia de ésta, podrá recurrirse a la identificación de testigos u otros medios probatorios idóneos.

Si el adolescente o sus representantes legales insistieran en que esa no es su edad, deberá someterse a los exámenes físicos o científicos que se requieran.

Los exámenes a que hace referencia el párrafo anterior, deberán ser realizados en el adolescente respetando sus derechos fundamentales y por médicos del mismo sexo de la persona sujeta a la determinación de la edad.

En ningún caso se podrá decretar la privación de libertad para comprobar la edad del adolescente.

Artículo 47.- Los plazos establecidos en esta ley comenzarán a correr al día siguiente de su notificación y se contarán en días hábiles, a menos que se diga expresamente lo contrario. Cuando la ley no establezca el plazo o su extensión, el juez para adolescentes podrá fijarlo de acuerdo con la naturaleza y la importancia de la actividad de que se trate. En lo concerniente a los adolescentes privados de libertad, los plazos son improrrogables. Si se encuentra en libertad, los plazos serán prorrogables, conforme lo establece esta ley.

Todos los plazos relativos a la detención del adolescente deberán contar también los días inhábiles.

Artículo 48.- En el proceso especializado para adolescentes, los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas no laborables para conocer de la causa.

Artículo 49.- Si en el transcurso del proceso se comprobare que la persona a quien se le atribuye la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado es mayor de edad al momento de su comisión, inmediatamente se declarará la incompetencia del Juez para Adolescentes en razón de los sujetos y remitirá el proceso a la Sala del Tribunal Superior de Justicia que corresponda, para que determine el juez de la jurisdicción penal ordinaria que conocerá del caso.

Si la mayoría de edad se comprueba durante la investigación, el Ministerio Público para Adolescentes remitirá lo actuado al Procurador de Justicia del Estado para que determine el Ministerio Público del Fuero Común que deberá conocer del caso.

Artículo 50.- Cuando en la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado participen tanto adolescentes como mayores de dieciocho años, las causas deberán ser tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción competente.

Artículo 51.- Para la toma de decisiones que sean necesarias para la integración de la investigación o el proceso, podrá ser solicitada por escrito con los argumentos y las pruebas propuestas para su desahogo, por el Ministerio Público para Adolescentes, el coadyuvante, el adolescente o su defensa o los padres o tutores, audiencia judicial para ser escuchados, previo citatorio de las demás partes. El Juez para Adolescentes calificará la petición, y ordenará los citatorios necesarios para la audiencia dentro de un máximo de tres días posteriores a la solicitud. Y dictará las medidas necesarias para el desahogo de la audiencia. En dicha audiencia las partes argumentarán, y en su caso, probarán la necesidad de su petición.

CAPITULO II

Nulidades

Artículo 52.- No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impliquen agravio a los derechos del adolescente contenidos en la presente Ley, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas previstas por esta ley.

Son nulos los actos realizados en violación de estos derechos y los que sean su consecuencia.

El juez, el Ministerio Público, el Agente Policial que viole o permita la violación de cualquiera de estos derechos es responsable personalmente y será sancionado conforme a las leyes aplicables.

Artículo 53.- Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que obstaculicen el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerio Público para Adolescentes, con excepción de lo previsto en el párrafo siguiente.

El Juez para adolescentes que constate un defecto formal saneable en cualquier etapa, recurso o instancia, lo comunicará al interesado y le otorgará un plazo para corregirlo, el cual no será mayor de tres días. Si el defecto formal no se corrige en el plazo conferido, resolverá lo correspondiente.

El juez para adolescentes podrá corregir en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, los errores puramente formales contenidos en sus actuaciones o resoluciones, respetando siempre los derechos y garantías de las partes.

Artículo 54.- Todos los defectos formales deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 55.- Los defectos formales que afectan al Ministerio Público para Adolescentes o a la víctima u ofendido quedarán convalidados cuando:

- I. Ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo, o;
- II. Hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Artículo 56.- Cuando no sea posible sanear un acto, el juez para adolescentes, de oficio o a petición de parte, deberá, en forma fundada y motivada, declarar su nulidad o señalarla expresamente en la resolución respectiva; especificará, además, a cuáles actos alcanza la nulidad por su relación con el acto anulado y, cuando sea posible, ordenará que se renueven o rectifiquen.

CAPÍTULO III De la Prescripción

Artículo 57.- La acción de remisión para perseguir la responsabilidad de los adolescentes a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado y las medidas definitivas dictadas sobre la base de la primera se extinguen por prescripción.

Artículo 58.- La acción de remisión prescribe transcurrido un término igual al promedio entre el mínimo y el máximo de duración de la pena señalada en el Código Penal del Estado para la conducta cuya realización se atribuye al adolescente. En ningún caso el término de la prescripción podrá exceder el plazo máximo de siete años.

Artículo 59.- El cómputo de la Prescripción se suspenderá:

- I. Con la denuncia de las conductas atribuidas al adolescente, en los delitos de oficio;
- II. En la presentación de la querrela en los demás delitos;
- III. Mientras dure, en el extranjero, el trámite de extradición;
- IV. Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción de remisión en virtud de la suspensión del proceso a prueba y por los acuerdos conciliatorios, mientras duren esas suspensiones conforme lo establece esta ley;
- V. Por la sustracción del adolescente al proceso. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual al de la prescripción de la acción; sobrevenido éste, continuará corriendo ese plazo;
- VI. Cuando la realización de la Audiencia de Juicio se suspenda por causas atribuibles a la defensa, con el propósito de obstaculizar el normal desarrollo de aquél, según declaración que efectuará el juez en resolución fundada; y
- VII. Con el dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Artículo 60.- El cumplimiento de la medida impuesta o su revocación de conformidad con lo previsto por esta ley, extinguen la responsabilidad del adolescente derivada de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado que hubiere cometido.

Las medidas ordenadas en forma definitiva prescribirán en un término igual al ordenado para cumplirlas.

Las medidas no temporales prescribirán en un plazo máximo de dos años. Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que se encuentre firme la resolución que imponga la

medida sancionadora o bien desde aquella en que se compruebe que comenzó el incumplimiento.

CAPITULO IV

Procedimiento Especial para Adolescentes con Trastorno Mental

Artículo 61.- Cuando se piense que el adolescente sujeto a proceso sufre trastorno mental, el Juez para Adolescentes, de oficio o a solicitud de alguna de las partes, ordenará la realización de un peritaje para acreditar tal circunstancia.

De acreditarse el trastorno mental se suspenderá el proceso ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad, cuando se considere que el adolescente sujeto a proceso constituye un riesgo objetivo para la sociedad. El procedimiento especial se seguirá conforme a las siguientes reglas:

- I. Las pruebas ofrecidas sólo se valorarán en función de la existencia de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado y la vinculación del adolescente con él, prescindiendo de toda valoración crítica de su conducta;
- II. En la medida de lo posible se aplicarán las mismas reglas que para el procedimiento ordinario, excepción hecha de aquéllas relativas a la presencia del adolescente en el juicio, procurando en todo caso su defensa material;
- III. El debate se llevará a cabo ante el Juez para Adolescentes, pero la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad, de considerarse necesario; y
- IV. Si se acreditan la conducta y su vínculo con el adolescente y se estima necesaria la aplicación de una medida de seguridad, se abrirá debate sobre cuál de ellas resulta procedente, así como su duración, la que en ningún caso podrá ser mayor a la que pudiera corresponder al sujeto en caso de haber sido llevado a juicio.

Las medidas de seguridad nunca tendrán carácter aflictivo, sino sólo terapéutico.

El procedimiento especial nunca concurrirá con un procedimiento ordinario respecto del mismo adolescente.

En este caso, la reparación del daño se tramitará en la vía civil, conforme a las disposiciones del derecho común.

CAPITULO V

MEDIDAS CAUTELARES

SECCIÓN I

ÓRDENES DE PRESENTACIÓN Y DE DETENCIÓN

Artículo 62.- El Juez para Adolescentes, a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes, podrá dictar:

- I. Orden de presentación por medio de agentes policíacos, cuando el adolescente, habiendo sido citado legalmente se negare a presentarse o no se presente sin justa causa y su presencia sea requerida en un acto del proceso; y
- II. Orden de detención, cuando concurren los requisitos que exigen los artículos 16 y 18 de la Constitución General y 26 de la Constitución Local, la conducta que se investiga

merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría el esclarecimiento del hecho o se estime que el adolescente puede cometer una conducta tipificada como delito doloso en las leyes del Estado contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso, o contra algún tercero.

Artículo 63.- Se podrá detener al adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay delito flagrante cuando:

- I. La persona es sorprendida en el momento de estarlo cometiendo;
- II. Inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente; e
- III. Inmediatamente después de cometerlo, la persona es señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la realización de una conducta tipificada por las leyes del Estado, como delito, y se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.

Cuando se detenga a un adolescente por la realización de una conducta tipificada por la Ley Penal del Estado, como un delito que requiera querrela de parte ofendida, será informado inmediatamente quien pueda presentarla, y si éste no lo hace en ese momento, el adolescente será puesto en libertad de inmediato.

La detención se notificará inmediatamente a sus padres, a su tutor, o a quien tenga legalmente su custodia, y cuando no sea posible, se les notificará en el plazo más breve posible.

Sección II

Medidas cautelares de carácter personal

Artículo 64.- Sólo a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes y en la forma, bajo las condiciones y por el tiempo que se fija en esta Ley, el Juez para Adolescentes puede imponer al adolescente, después de escucharlo, las siguientes medidas cautelares:

- I. La presentación de una garantía económica suficiente para asegurar su comparecencia al proceso;
- II. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el Juez para Adolescentes;
- III. La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al Juez para Adolescentes;
- IV. La obligación de presentarse periódicamente ante el Juez para Adolescentes o ante la autoridad que él designe;
- V. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;
- VI. La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- VII. La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima conviva con el adolescente; y
- VIII. La detención provisional, en su domicilio, centro médico o centro especializado si la conducta de que se trate admite el internamiento de conformidad con esta Ley y el adolescente es mayor de 14 años de edad.

En cualquier caso, el Juez para Adolescentes puede prescindir de toda medida cautelar, cuando la promesa del adolescente de someterse al proceso sea suficiente para descartar los motivos que autorizarían el dictado de la medida conforme al artículo siguiente.

Artículo 65.- Las medidas cautelares serán ordenadas hasta por dos meses de duración. A su vencimiento, podrán ser prorrogadas por el Juez para Adolescentes, por única vez, por un mes adicional, con excepción de la detención provisional de la libertad. Deberá mantenerse debidamente informado al Juez para Adolescentes, respecto del cumplimiento de la medida cautelar. La violación o la falta de cumplimiento de la medida ordenada dará lugar a que el Juez para Adolescentes, aplique otra más severa.

Artículo 66.- El Juez para Adolescentes podrá aplicar medidas cautelares cuando exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso, obstaculizaría el esclarecimiento de los hechos o que su conducta represente un riesgo para la víctima o para la sociedad.

Para decretar una medida cautelar, el Juez para Adolescentes deberá, preliminarmente, con los elementos de convicción e indicios sometidos a su consideración por el Ministerio Público para Adolescentes, determinar la existencia de la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado y la probable participación del adolescente en su realización.

También podrá imponer las medidas a que se refiere este capítulo, cuando el adolescente solicite plazo para su defensa en los términos de su declaración ante el Juez para Adolescentes.

Artículo 67.- A solicitud del Ministerio Público para Adolescentes, el Juez para Adolescentes podrá imponer una sola de las medidas cautelares previstas en esta Ley o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y dictar las órdenes necesarias para garantizar su cumplimiento. La detención provisional no podrá combinarse con otras medidas cautelares.

En ningún caso el Juez para Adolescentes, está autorizado a aplicar estas medidas desnaturalizando su finalidad ni a imponer otras más graves que las solicitadas o cuyo cumplimiento resulte imposible.

Artículo 68.- Para decidir acerca del peligro de que el adolescente se sustraiga del proceso, el Juez para Adolescentes tomará en cuenta, particularmente, las siguientes circunstancias:

- I. Arraigo en el país, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia, matriculación a un centro escolar y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- II. La posibilidad de que un Centro o Institución Pública de atención a los adolescentes, garantice que el adolescente cumplirá con sus obligaciones procesales; y
- III. La importancia del daño que debe ser resarcido y la actitud que voluntariamente adopte el adolescente ante éste.
- IV. Que exista peligro de obstaculización del procedimiento.

Artículo 69.- Para decidir acerca del peligro de obstaculización, para el esclarecimiento de los hechos y conductas realizadas por el adolescente, tipificada como delito por las leyes del Estado, se tendrá en cuenta, especialmente, que existan bases suficientes para estimar como probable que el adolescente:

- I. Destruya, modifique, oculte o falsifique medios de prueba; o
- II. Influya para que copartícipes, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera reticente, o induzca a otros a realizar tales comportamientos.

La medida cautelar fundada en el peligro de obstaculización no podrá prolongarse después de la conclusión del juicio.

Artículo 70.- Existe riesgo fundado para la víctima o la sociedad cuando se estime que el adolescente puede realizar una conducta tipificada por la Ley Penal como un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

Artículo 71.- La detención provisional es una medida de carácter excepcional. Sólo se utilizará si no fuere posible aplicar otra medida cautelar menos grave. En ningún caso podrá ser ordenada con el objeto de facilitar la realización del estudio psico-social o pruebas físicas al adolescente para determinar su edad.

La detención provisional tendrá lugar en el domicilio del adolescente, centro médico o centros especializados para adolescentes; éstos últimos deberán estar separados de aquellos a los que se les haya impuesto una medida de internamiento mediante sentencia definitiva.

Artículo 72.- La detención provisional podrá ser sustituida por otra medida menos grave en cualquier momento, a solicitud de parte.

Artículo 73.- A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, el Juez para Adolescentes y el Ministerio Público para adolescentes deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un adolescente se encuentre detenido.

Artículo 74.- La resolución que imponga una medida cautelar deberá estar debidamente fundada y motivada, y contendrá:

- I. Los datos personales del adolescente y los que sirvan para identificarlo;
- II. La enunciación de la conducta o conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado, que se le atribuyen y su preliminar calificación jurídica;
- III. La indicación de la medida y las razones por las cuales el Juez para Adolescentes estima que los presupuestos que la motivan concurren en el caso; y
- IV. La fecha en que vence el plazo máximo de vigencia de la medida.

Artículo 75.- Una vez dictada la medida cautelar y como requisito previo a su cumplimiento, la resolución adoptada en la audiencia se transcribirá por escrito en el que conste, cuando corresponda:

- I. La notificación al adolescente;
- II. La identificación y el domicilio de la Institución o de los particulares que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función u obligación que les ha sido asignada;
- III. El señalamiento del lugar o la forma para recibir notificaciones; y
- IV. La promesa formal del adolescente de presentarse a las citaciones.

Artículo 76.- Las partes podrán presentar pruebas, con el fin de sustentar la imposición, revisión, sustitución, modificación o cese de una medida cautelar.

En todos los casos el Juez para Adolescentes deberá, antes de pronunciarse, convocar a una audiencia para oír a las partes o para recibir directamente la prueba.

El juez para Adolescentes, valorará estos elementos de prueba conforme a las reglas generales establecidas en esta ley, exclusivamente para motivar la decisión sobre la medida cautelar.

Dicha prueba se relacionará en un registro especial, cuando no esté permitida su incorporación al juicio.

Sección III Medidas cautelares de carácter real

Artículo 77.- Para garantizar la reparación de los posibles daños y perjuicios provocados por la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público para Adolescentes podrán solicitar al Juez para Adolescentes, el embargo u otras medidas precautorias previstas por la ley procesal civil, observando las disposiciones contenidas en ese ordenamiento.

CAPÍTULO VI Proceso

Sección I Disposiciones generales

Artículo 78.- En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público para Adolescentes estará obligado a reunir los elementos de prueba para solicitar la reparación del daño y el Juez para Adolescentes, no podrá absolver al adolescente de dicha reparación, si ha emitido una sentencia condenatoria.

Artículo 79.- Todas las conductas y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a conocimiento, podrán ser probados y lo serán por cualquier medio de prueba, siempre que no vulneren derechos y garantías fundamentales.

Artículo 80.- Los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, ni las pruebas que sean consecuencia directa de aquéllos; tampoco lo serán si no fueron incorporados al procedimiento conforme a las disposiciones de esta ley.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Artículo 81.- Las pruebas serán valoradas por los Jueces para Adolescentes, según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Artículo 82.- La acción de remisión dentro del proceso especializado para adolescentes corresponde al Ministerio Público para Adolescentes, sin perjuicio de la coadyuvancia de la víctima u ofendido.

Artículo 83.- A petición fundada y motivada del Ministerio Público para Adolescentes, se abrirá la audiencia judicial privada, dentro de los cinco días siguientes a su petición, cuando un Servidor Público, Empleado, Policía o miembro del Ministerio Público o Autoridad Judicial, o

cualquier persona que, sin la debida autorización, divulgue total o parcialmente por cualquier medio de comunicación el nombre, hecho o documento relativo a una investigación, procedimiento o proceso judicial que se encuentre en curso, y en el que se atribuya a un adolescente la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes del Estado.

Previa calificación del acto, pruebas y excepciones o excusas, el Juez para Adolescentes impondrá al responsable, de cincuenta a trescientos días multa y la amonestación de no reincidir. En caso de ser la primera infracción podrá suspender la ejecución de la multa, a petición del infractor. En caso de reincidencia en asuntos similares, se incrementará secuencialmente el monto de la multa.

El Juez para Adolescentes ordenará el cobro de la multa, por el procedimiento económico-coactivo dando vista a la Secretaría de Hacienda del Estado.

Sección II

De las correcciones disciplinarias y/o medios de apremio

Artículo 84.- Las Autoridades encargadas del Sistema, tienen el deber de mantener el buen orden de las diligencias, garantizando el cumplimiento de las obligaciones procesales a las partes, exigiendo que se guarde el respeto y consideración debidos a los funcionarios e instalaciones, así como, entre las partes.

Para ello, las autoridades podrán corregir en el acto, las faltas que se cometan, o exhortar a las partes, del cumplimiento de sus obligaciones; pudiendo emplear en orden jerárquico y progresivo, los siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de veinte a trescientos días de Salario Mínimo General vigente en el Estado de Quintana Roo;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Auxilio de la fuerza pública;
- V. Desalojo de la sala de audiencias;

Las correcciones disciplinarias y/o los medios de apremio citados con anterioridad, podrán ser impugnados de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 546 y 547 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Para el cobro de las multas impuestas, la Autoridad que corresponda del Sistema, remitirá la resolución que la imponga y las constancias necesarias, a la Secretaría de Hacienda del Estado para su cobro mediante el procedimiento económico-coactivo.

Sección III

De los citatorios y notificaciones

Artículo 85.- Las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán a más tardar el día siguiente a aquel en que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre y cuando el Juez para Adolescentes, no dispusiera en éstas otra cosa.

En el caso de notificaciones personales, dicho término se contará a partir de la fecha en que se entregue el expediente al notificador, lo cual deberá hacerse, dentro de un plazo que no exceda

de tres días. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda del equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el lugar en que se desahogue el procedimiento.

Las notificaciones y citaciones, en el procedimiento para adolescentes, podrán ser una combinación de las siguientes, levantándose constancia de las diligencias realizadas.

- I. Personales o por cédula;
- II. Por estrados en el local del Juzgado para Adolescentes o Tribunal Unitario para Adolescentes, según sea el caso, así como en la página web oficial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la sección de estrados, expresando los nombres y apellidos completos de los interesados;
- III. Por correo certificado;
- IV. Por telégrafo, cuando la citación se haga por este medio, se enviará por duplicado a la oficina que haya de tramitarlo, la cual devolverá con su constancia de recibo uno de los ejemplares que se agregará al expedientes;
- V. Por teléfono o celular; levantándose la constancia por el funcionario que practique la diligencia en forma personal, debiendo precisar la hora y la persona con quien entendió la diligencia, el número o números marcados, así como, todos los elementos necesarios para tener la certeza de la misma;
- VI. Por fax, recabando constancia de envío y recepción de la parte; y
- VII. Mediante correo electrónico de la parte, recabando constancia de envío y recepción del mismo;

Artículo 86.- Todas las partes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio, número de teléfono, número de teléfono celular, correo electrónico, en su caso, apartado postal y/o cualquier otro elemento para su ubicación y celebración de las citaciones y notificaciones, ubicado en el lugar donde se desarrolla el proceso especial para el adolescente, para que se les hagan las notificaciones. Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas que deberán comparecer como testigos y/o peritos.

Artículo 87.- Las partes podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Las personas autorizadas conforme al párrafo anterior, deberán acreditar ante las Autoridades del Sistema, encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la Profesión de Abogado o Licenciado en Derecho, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la Cédula Profesional o Carta de Pasante, para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el párrafo anterior de este artículo.

Las citaciones y notificaciones al Ministerio Público para Adolescentes, podrán ser hechas vía fax, por correo electrónico, por teléfono convencional o celular, recabando constancia de la misma.

Sección IV

Investigación y formulación de la acción de remisión

Artículo 88.- La investigación de las conductas tipificadas como delito por las leyes del Estado que sean atribuidos a adolescentes corresponde al Ministerio Público para Adolescentes, quien la iniciará de oficio o a petición de parte, a partir de la denuncia o querrela que se le formule.

Los requisitos de procedibilidad para determinar la calificación de la atribución de la conducta de los adolescentes serán las previstas por las leyes del Estado.

La Acción de Remisión corresponde al Ministerio Público para Adolescentes, sin perjuicio de la coadyuvancia de la víctima u ofendido.

Artículo 89.- Durante la fase de investigación, el Ministerio Público para Adolescentes, deberá practicar todas las diligencias necesarias para allegarse de los elementos de convicción indispensables que acrediten la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado y la probable participación del adolescente en su comisión. Una vez reunido lo anterior, formulará la acción de remisión si correspondiere.

Los elementos de convicción recogidos durante la investigación del Ministerio Público para Adolescentes, carecen de valor para fundar la sentencia, salvo que sean oportunamente incorporados a la Audiencia de Juicio de conformidad con esta Ley. Estos elementos podrán ser utilizados por el Ministerio Público para Adolescentes, para sustentar la sujeción a proceso y la necesidad de alguna medida cautelar.

El Ministerio Público para Adolescentes, debe plantear la remisión ante el Juez para Adolescentes, dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que el adolescente fue puesto a su disposición, si se trata de una conducta tipificada como delito en las leyes del Estado que merezca medida de internamiento, e inmediatamente en los demás casos, siempre y cuando, con base en el resultado de la investigación, existan elementos que acrediten la existencia de dicha conducta y hagan probable la participación del adolescente en su comisión.

Vencido el plazo del párrafo anterior, si el Ministerio Público para Adolescentes no formulara la acción de remisión y el adolescente sujeto a la investigación esté detenido, lo pondrá inmediatamente en libertad.

Artículo 90.- El Ministerio Público para Adolescentes, al formular la acción de remisión, deberá hacer constar lo siguiente:

- I. Datos del adolescente probable responsable;
- II. Datos de la víctima u ofendido;
- III. Breve descripción de los hechos, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan probable la responsabilidad del adolescente en la realización de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado;
- IV. Relación de los elementos de convicción recabados hasta ese momento;
- V. Pedimento provisional fundado y motivado de la conducta realizada;
- VI. Las medidas cautelares procedentes; y
- VII. En su caso, solicitar la reparación del daño correspondiente.

Artículo 91.- El Ministerio Público para Adolescentes, previa revisión por parte del Procurador General de Justicia del Estado, podrá acordar el archivo definitivo del expediente, cuando los hechos relatados en la denuncia o querrela no fueren conductas tipificadas como delito o

cuando los elementos de convicción suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad del adolescente, siempre que no se haya formulado la acción de remisión.

El denunciante, querellante, la víctima o el ofendido podrán ocurrir al Procurador General de Justicia, dentro de los cinco días hábiles, posteriores a la notificación personal de esa determinación, y éste funcionario decidirá si ejercita o no la acción de remisión.

Contra la resolución que el Procurador General de Justicia dicte, no cabe recurso alguno.

Artículo 92.- En tanto no se declare procedente la acción de remisión, el Ministerio Público para Adolescentes, podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no existan elementos suficientes para proceder y no se puedan practicar otras diligencias en ese sentido, o cuando no aparezca quién o quiénes hayan podido intervenir en los hechos, sin perjuicio de ordenar la reapertura de la investigación, si aparecieren nuevos elementos de convicción que así lo justifiquen, siempre que no se haya producido la prescripción.

La víctima podrá solicitar al Ministerio Público para Adolescentes, la reapertura de la investigación y la realización de nuevas diligencias de investigación, y de ser denegada esta petición, podrá reclamarla ante el Procurador General de Justicia del Estado.

Artículo 93.- Para que tenga valor probatorio la admisión de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado por parte del adolescente, deberá realizarse ante el Ministerio Público o Juez para Adolescentes, con la presencia de su abogado defensor, previa constancia de haberse entrevistado en privado con éste, antes de rendir su declaración.

Artículo 94.- Sólo en los casos de flagrancia, siempre que no se contravengan sus derechos y garantías, puede detenerse provisionalmente al adolescente sin orden judicial, hasta por cuarenta y ocho horas.

El adolescente detenido en flagrancia se pondrá de inmediato a disposición del Ministerio Público para Adolescentes.

El Ministerio Público para Adolescentes deberá resolver sobre la procedencia o no de la acción de remisión dentro de este plazo. Si resulta procedente la remisión, el adolescente sujeto a investigación será inmediatamente puesto a disposición del Juez para Adolescentes.

En caso contrario, podrá continuarse con la investigación y el adolescente será inmediatamente puesto en libertad bajo reservas de ley, apercibiéndosele de que deberá comparecer ante las autoridades del Sistema que se lo requieran.

Sección V

Criterios de oportunidad

Artículo 95.- El Ministerio Público para Adolescentes, deberá ejercer la acción de remisión en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, el Ministerio Público para Adolescentes, podrá prescindir, total o parcialmente de la remisión, que se limite a alguno o a varios hechos o a alguno de los adolescentes que participaron en su realización, cuando:

- I. Se trate de una conducta insignificante, de mínima participación del adolescente o mínima contribución de éste, salvo que afecte gravemente un interés público;
- II. El adolescente haya sufrido, a consecuencia de la conducta, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una medida sancionadora, o cuando en ocasión de la realización de la conducta haya sufrido un daño moral de difícil superación; o

- III. Que La medida que pueda imponerse por la conducta de cuya remisión se prescinde, carezca de importancia en consideración a la medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por las restantes conductas, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso diverso o tramitado en otro fuero.

El Ministerio Público para Adolescentes, deberá aplicar los criterios de oportunidad y otras facultades discrecionales sobre la base de razones objetivas y sin discriminación, valorando las pautas descritas en cada caso individual, según las directivas generales que al efecto se hayan dispuesto para la procuración de justicia. En los casos en que se verifique un daño, el Ministerio Público para Adolescentes velará porque sea razonablemente reparado.

Artículo 96.- Los criterios de oportunidad podrán ejercerse hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio.

Artículo 97.- La decisión del Ministerio Público para Adolescentes, que aplique o niegue un criterio de oportunidad que no se ajuste a los requisitos legales o constituya una discriminación, será impugnable por la víctima o el adolescente ante el Juez para Adolescentes, dentro de los tres días posteriores a la notificación. Presentada la impugnación, el Juez para Adolescentes convocará a las partes a una audiencia para resolver.

Artículo 98.- Si se aplica un criterio de oportunidad, se extinguirá la acción de remisión con respecto al adolescente en cuyo beneficio se dispuso. Si la decisión se funda en la insignificancia de la conducta, sus efectos se extenderán a todos los adolescentes que reúnan las mismas condiciones.

Sección VI Agravado coadyuvante

Artículo 99.- Hasta quince días previos a la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, o hasta cinco días antes si el Juez para Adolescentes fija un plazo menor para la investigación, la víctima u ofendido podrán constituirse como agraviado coadyuvante, y en tal caso se le tendrá como parte para todos los efectos legales. Si se tratasen de varios agraviados, deberán nombrar un representante común, y si no alcanzan un acuerdo, el juzgador nombrará a uno de entre los propuestos si no hubiere un manifiesto conflicto de intereses. Si en definitiva las víctimas no pueden nombrar un representante común, promoverán la coadyuvancia a través del Ministerio Público para Adolescentes.

La participación de la víctima u ofendido como agraviado coadyuvante no alterará las facultades concedidas por ley al Ministerio Público para Adolescentes, ni le eximirá de sus responsabilidades.

Artículo 100.- Para constituirse en agraviado coadyuvante, la víctima u ofendido por si o a través de la designación de un Licenciado en Derecho, previa solicitud y aprobación del Ministerio público para Adolescentes, podrá:

- I. Señalar los vicios materiales y formales del escrito de acusación y requerir su corrección;
- II. Ofrecer la prueba que estime necesaria para complementar la acusación del Ministerio Público para Adolescentes; y
- III. Concretar sus pretensiones, ofrecer prueba para el juicio y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

Sección VII

Procedimiento Inicial

Artículo 101.- El procedimiento iniciará con el acto de remisión por parte del Ministerio Público ante el Juez para Adolescentes, quien, en el caso de no existir detenido, citará a las partes para una audiencia dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del caso a fin de determinar la existencia de las bases necesarias de sujeción a proceso y determinar la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público remitente.

A esta audiencia deberán concurrir el Ministerio Público para Adolescentes adscrito, el adolescente implicado, su defensor y en caso conveniente a criterio del juzgador, podrán acudir los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o la custodia del mismo, así como personal especializado dependiendo de la naturaleza del caso, en la cual el adolescente podrá ser escuchado necesariamente por el Juez instructor, haciendo su declaración inicial, si así lo quisiere.

Es indelegable la presencia del Juez para Adolescentes en todas las audiencias que se lleven a cabo durante el procedimiento en todas sus etapas, incluyendo el acto de notificación de todas las resoluciones.

Artículo 102.- Si el adolescente no compareciere a la celebración de la audiencia antes referida, el Juez para Adolescentes, podrá, a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes, dictar:

- I. Orden de presentación en los casos en los que la conducta que se investiga no merezca medida de internamiento. En caso de que el adolescente no comparezca voluntariamente, el Juez para Adolescentes podrá hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública; y
- II. Orden de detención, ejecutada por los agentes policiales a que se refiere la presente Ley, cuando la conducta que se investiga merezca medida de internamiento y exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el adolescente podría no someterse al proceso u obstaculizaría la averiguación de la verdad, o se estime que el adolescente puede cometer un delito doloso contra la propia víctima, alguno de los testigos que depongan en su contra, servidores públicos que intervengan en el proceso o contra algún tercero.

Artículo 103.- Si el adolescente estuviere detenido, el Juez para Adolescentes deberá examinar la legalidad de la detención y, en caso de que ésta resultara improcedente, decretar su libertad. Si ratificare la detención, deberá celebrar la audiencia de sujeción a proceso dentro de las setenta y dos horas.

El adolescente, a través de su defensor, podrá solicitar la suspensión de la audiencia por un plazo de hasta cuarenta y ocho horas, para aportar elementos de convicción antes de que se resuelva su situación jurídica o se pronuncie sobre la medida cautelar. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal.

Artículo 104.- Los procedimientos en los que se ven involucrados adolescentes son de alta prioridad e interés público; en función de lo anterior y para salvaguardar plenamente el derecho que tienen a ser escuchados, su declaración debe ser:

- I. Voluntaria, de manera que sólo se puede realizar si el adolescente presta su consentimiento después de consultarlo con su defensor;
- II. Pronta, por lo que se dará prioridad a la declaración de adolescentes, procurando que el tiempo entre la presentación y la declaración judicial inicial sea el menor posible;

- III. Breve, de modo que la comparecencia ante el Juez para Adolescentes tome estrictamente el tiempo requerido, considerando incluso períodos de descanso para el adolescente;
- IV. Eficiente, por lo que la autoridad tendrá que preparar la comparecencia con antelación para obtener la información que requiera para el ejercicio de sus funciones en el menor número de sesiones que sea posible;
- V. Necesaria, de manera que ocurra sólo en los momentos en los que es imperativo hacerlo, y
- VI. Asistida, de modo que se realice con la asistencia de su defensor; cuando exista ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración, se suspenderá ésta, reanudándose a la brevedad posible. En los casos en que el adolescente tenga una edad de entre 12 años y 14 años no cumplidos, también será necesaria la presencia de sus padres, tutores, custodios o quienes ejerzan la patria potestad, si él y su defensa lo estiman conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tenga el adolescente con el Ministerio Público para Adolescentes.

Artículo 105.- Antes de concluir la audiencia de sujeción a proceso, el Juez para Adolescentes fijará a las partes un plazo que no podrá ser superior a cincuenta días naturales para que identifiquen los elementos de convicción que se proponen ofrecer en juicio.

Artículo 106.- Concluido el término concedido a que se refiere el artículo que antecede, el Juez para Adolescentes declarará abierta la instrucción y pondrá el proceso a la vista del Ministerio Público para Adolescentes para que dentro de un plazo de cinco días, que a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes podrán ser prorrogables hasta por cinco días más, presente escrito de hechos y ofrecimiento de medios de pruebas, en el que señale lo siguiente:

- I. Nombre y apodos si los tuviere, domicilio o residencia o lugar de detención del adolescente;
- II. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta tipificada como delito por las leyes del Estado por los que se le dictó la sujeción a proceso; y
- III. El señalamiento de los hechos que desea probar, así como de los medios de prueba de los que piensa valerse en la Audiencia de Juicio.

Con el escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, se dará vista a la defensa por un término de cinco días, prorrogables por otros cinco días previa solicitud. Dentro de dicho plazo la defensa deberá presentar su escrito de defensa o solicitar lo que a su derecho convenga. En dicho escrito, el defensor precisará los hechos y fundamentos en que basa su defensa y señalará los medios de prueba de los que piensa valerse en la Audiencia de Juicio.

Artículo 107.- Cuando las partes ofrezcan el testimonio de una persona que no hubiese rendido declaración en la investigación, deberá anexar a su escrito un documento firmado bajo protesta de decir verdad por el testigo, en donde éste exponga los hechos que le consten y sobre los que versará su declaración en el Juicio. En caso de que no se cumpla con este requisito, el Juez para Adolescentes apercibirá a la parte oferente para que lo exhiba y el testigo no podrá rendir declaración en el Juicio hasta que no se le dé cumplimiento. Subsano lo anterior, el Juez para Adolescentes citará a las partes a la Audiencia de Preparación del Juicio, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor a cinco días.

Sección VIII Anticipo de prueba

Artículo 108.- Cuando sea necesario recibir declaraciones que, por algún obstáculo difícil de superar, como la ausencia, la excesiva distancia o la imposibilidad física o psíquica de quien debe declarar, se presume que no podrá ser recibida durante el juicio, las partes podrán solicitar al Juez para Adolescentes la práctica de la diligencia.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiese para la fecha del debate, la prueba deberá producirse en la Audiencia de Juicio.

Artículo 109.- La solicitud contendrá las razones por las cuales el acto se debe realizar con anticipación a la audiencia en la que se pretende incorporarlo y por qué se torna indispensable.

El Juez para Adolescentes ordenará el acto si lo considera admisible e indispensable, valorando el hecho de no poderse diferir para la Audiencia de juicio sin grave riesgo de pérdida por la demora. En ese caso, el Juez para Adolescentes citará a todos los intervinientes, sus defensores o representantes legales, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, quienes tendrán derecho a asistir y a ejercer en el acto todas las facultades previstas respecto de su intervención en la audiencia.

El adolescente que estuviere detenido será representado para todos los efectos por su defensor, a menos que pidiere expresamente intervenir de modo personal y siempre que no haya un obstáculo insuperable por la distancia o condiciones del lugar donde se practicará el acto.

Artículo 110.- El Juez para Adolescentes hará constar el contenido de la diligencia en un registro con todos los detalles que sean necesarios, en la cual incluirá las observaciones que los intervinientes propongan. El registro contendrá la fecha, la hora y el lugar de práctica de la diligencia, será firmada por el Juez para Adolescentes y por los intervinientes que quisieren hacerlo.

Cuando se trate de actos divididos o prolongados en el tiempo, podrán constar en actas separadas, según lo disponga el Juez para Adolescentes que dirige el proceso.

Se deberá realizar una grabación auditiva o audiovisual, cuyo soporte, debidamente resguardado, integrará el acta, en la que constará el método utilizado y la identificación del resguardo.

Artículo 111.- El registro y las grabaciones del acto que hayan sido dispuestas, podrán ser incorporados a las audiencias por lectura o reproducción.

Sección IX Del Juicio

Artículo 112.- El juicio será público. El adolescente, sus padres y su defensor podrán solicitar que la audiencia se verifique a puerta cerrada, así como, el Juez para Adolescentes podrá resolver excepcionalmente, aún de oficio, que el juicio se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas cuando:

- I. Pueda afectar el pudor, la integridad física o la intimidad de alguna de las partes o de alguna persona citada para participar en él;
- II. El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o

IV. Esté previsto específicamente en las leyes.

Desaparecida la causa, se hará ingresar nuevamente al público y el Juez para Adolescentes informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible. El Juez para Adolescentes podrá imponer a las partes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado.

Los asistentes a las audiencias deberán de registrarse a la entrada, y no podrán grabar las audiencias de juicio, absteniéndose de publicar o difundir por cualquier medio los pormenores de los juicios seguidos contra adolescentes y a divulgar la identidad de éstos.

En el juicio deberán estar presentes el adolescente, su defensor, el Ministerio Público para Adolescentes, así como la víctima o el ofendido, en su caso.

Artículo 113.- El juicio será continuo y se desarrollará en forma ininterrumpida durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión. Se podrá suspender por única vez y por un plazo máximo de tres días hábiles, cuando:

- I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;
- II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;
- III. Deba practicarse una nueva citación cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, y sea imposible o inconveniente continuar la audiencia hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por intermedio de la fuerza pública;
- IV. El Juez para Adolescentes o alguno de los participantes cuya comparecencia sea obligatoria, se enferme a tal grado que no puedan continuar interviniendo en el juicio o;
- V. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

El Juez para Adolescentes ordenará los aplazamientos que se requieran, indicando la hora en que continuará la audiencia. No será considerado un aplazamiento el descanso de fin de semana o el día feriado o de asueto, siempre que la audiencia continúe al día hábil siguiente.

Si la audiencia no se reanuda a más tardar al cuarto día hábil después de la suspensión, sin que mediara causa de justificación, ésta se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio, pudiendo las partes recurrir ante el Tribunal Unitario para Adolescentes, al que se encuentra adscrito el Juez para Adolescentes, a efecto de que se le imponga una sanción administrativa por la falta cometida

Al inicio de cada audiencia el Juez para Adolescentes, verificará la presencia de las partes, y el Juez para Adolescentes declarará abierta la audiencia, caso, de no encontrarse presentes las partes, tomará las medidas pertinentes.

Artículo 114.- Durante el desarrollo de las Audiencias del Juicio todas las conclusiones y argumentos de las partes, las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participen en ella serán orales. Salvo que las partes consideren hacerlo por escrito en las conclusiones y argumentos, en forma breve y concisa, dándose lectura y relación de la misma en la audiencia respectiva, presentando copias para las partes.

Las decisiones del Juez para Adolescentes serán dictadas verbalmente con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositivo constará luego en el acta de juicio, salvo lo dispuesto para el dictado de la sentencia.

Cuando la decisión implique un acto de molestia, además de ser dictada oralmente, deberá fundarse y motivarse por escrito.

Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por esta Ley.

Artículo 115.- Durante la Audiencia de Juicio los peritos y los testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que consten anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, salvo cuando sea necesario auxiliar su memoria o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las prestadas en la audiencia, y sólo a fin de solicitar las aclaraciones pertinentes.

Los peritos, testigos e intérpretes citados responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes.

Antes de declarar, los testigos, peritos o intérpretes no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Juez para Adolescentes acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden establecido.

El Juez para Adolescentes después de tomarle protesta de conducirse con verdad al declarante, si éste es mayor de dieciocho años, y de advertirle sobre las consecuencias de quienes declaran falsamente, concederá la palabra a la parte que lo propuso para que proceda a interrogarlo y, con posterioridad, a las demás partes que deseen hacerlo. Por último, podrá interrogar el Juez para Adolescentes, con el único fin de precisar puntos que no le hayan quedado claros.

Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete o traductor, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia, conforme a lo prescrito por esta Ley.

El Juez para Adolescentes, podrá interrogar en cualquier momento a los comparecientes, para precisar puntos que no le hayan quedado claros.

Artículo 116.- Los documentos e informes admitidos previamente serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos en la audiencia, según su forma de reproducción habitual. Se presumirán auténticos los documentos públicos, salvo prueba en contrario.

El Juez para Adolescentes, de oficio o a solicitud de parte, podrá prescindir de la lectura íntegra de documentos o informes escritos, o de la reproducción total de una grabación, para leer o reproducir parcialmente el documento o la grabación, en la parte pertinente. Misma objeción que se realizará en la etapa previa a la Audiencia de Juicio.

Artículo 117.- Los objetos y otros elementos de convicción serán exhibidos en la Audiencia de Juicio. Todos los elementos de convicción podrán ser presentados a los peritos, testigos o intérpretes, o al adolescente, cuando corresponda, durante sus declaraciones, quienes podrán ser invitados a reconocerlos o a declarar sobre ellos.

Artículo 118.- Nunca se podrán incorporar como medio de prueba o dar lectura a actas o documentos que den cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas o en cuya obtención se hayan vulnerado garantías fundamentales.

Artículo 119.- Durante el desarrollo del proceso las partes no podrán referirse ni opinar ante el Juez para Adolescentes sobre algún asunto en trámite, sin la presencia de la contraparte. La infracción a esta norma será considerada falta grave en el régimen disciplinario.

Artículo 120.- Los tribunales tienen el deber de mantener el buen orden, de exigir que se les guarde tanto a ellos como a las demás autoridades el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias que esta Ley señala.

El Ministerio Público para Adolescentes, dentro de la Investigación, podrá imponer las correcciones disciplinarias que esta Ley señala, por las faltas que cometan las personas que en ella participen.

Todos los que asistan a la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar opiniones o manifestarse de cualquier modo sobre la responsabilidad o no del adolescente, sobre las pruebas que se rindan o sobre la conducta de alguno de los que intervienen.

El transgresor será amonestado; si reincidiere, se le ordenará salir del local donde la audiencia se celebre. Si se resiste a salir o vuelve al lugar, se le expulsará por medio de la fuerza pública, y se le impondrá multa como corrección disciplinaria.

Cuando se altere el orden, el funcionario que presida la audiencia ordenará que la fuerza pública desaloje a los causantes, a quienes podrá imponerse además, arresto o multa como corrección disciplinaria, continuándose la audiencia en privado.

Si el adolescente sujeto a investigación o proceso altera el orden, o injuria a cualquier persona que se encuentre en la audiencia, se le apercibirá de que si insiste en su actitud, se le aplicarán las correcciones disciplinarias que esta Ley señala; si no obstante esto continúa, se suspenderá la audiencia hasta que se restablezca el orden; además, el Tribunal podrá aplicarle la corrección disciplinaria que estime pertinente.

Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá; y si continúa en la misma actitud, se le expulsará del local. Además, podrá imponérsele una corrección disciplinaria, designándose de inmediato un Defensor Público para Adolescentes al sujeto a investigación o proceso, sin perjuicio del derecho de éste para designar en el acto, o con posterioridad, a persona de su confianza que lo defienda, o defenderse por sí mismo.

Cuando el Ministerio Público para Adolescentes cometa alguna falta durante la audiencia, se le impondrá multa; en caso de que reincida, el hecho se pondrá en conocimiento del Procurador General de Justicia, para que envíe otro Ministerio Público para Adolescentes a substituirlo.

Durante la audiencia, el adolescente sólo podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público. En caso de los padres o tutores que deseen comunicarse con el adolescente o el propio adolescente para con ellos, pedirán al tribunal autorización, quien podrá decretar un receso, sin que se cierre la audiencia. Si infringieren esta disposición, tanto al sujeto a proceso como a aquél con quien se comunique, se les impondrá arresto o multa como corrección disciplinaria.

En las audiencias, la policía estará a cargo del funcionario que presida.

Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se le formulen. No podrán portar elementos para molestar u ofender ó adoptar comportamiento intimidatorio o provocativo contrario al decoro ni producir disturbios o expresar de cualquier modo manifestaciones o sentimientos.

Artículo 121.- Si el defensor fuere particular y no asistiere a las audiencias o la abandonare sin causa justificada no obstante de haber sido notificado, se le nombrará al Defensor Público para Adolescentes, aplicándose a aquel corrección disciplinaria cuando no contó con la autorización expresa del adolescente, si fuere el Defensor Público para Adolescentes, se comunicará a su superior inmediato y se le substituirá por otro.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho que el acusado tiene de nombrar para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y legalmente no esté impedida para hacerlo.

No constituirá causa justificada la circunstancia de tener el defensor otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere producido su inasistencia ó abandono.

Artículo 122.- Cuando se imponga alguna corrección disciplinaria, se tramitará por cuerda separada, y se oirá al interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le haga saber de ésta.

En vista de lo que manifieste el interesado, se resolverá lo procedente.

Artículo 123.- Por ningún acto judicial se pagarán costas. El funcionario o empleado que las cobre o que reciba alguna cantidad, aunque sea a título de gratificación, será mediante el proceso administrativo correspondiente, destituido de su cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que prevé el Código Penal del Estado de Quintana Roo.

Todos los gastos que se originen en las diligencias del Ministerio Público para Adolescentes, en las acordadas por los Tribunales a solicitud de aquél, y en las decretadas de oficio por los Tribunales, serán cubiertos por el erario del Estado.

Los gastos en las diligencias solicitadas por el inculpado o la defensa, serán cubiertos por quienes las promuevan. En caso de que estén imposibilitados para ello, previo estudio socioeconómico, y el titular del Tribunal estime que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos, bastará con que ordene la práctica de las mismas.

Sección X De las Audiencias del Juicio

Artículo 124.- La audiencia de preparación del Juicio será dirigida por el Juez para Adolescentes quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. La presencia del Ministerio Público para Adolescentes y del Defensor del adolescente durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma. Si se nombrase nuevo defensor en la audiencia, se suspenderá ésta por un plazo que no exceda de cinco días, a efecto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.

El Juez para Adolescentes preguntará si existe acuerdo conciliatorio; de no existir, el Juez deberá solicitar la intervención del Centro de Asistencia Jurídica, para buscar la conciliación.

Lograda la conciliación o mediación u otorgado el perdón del ofendido, el Juez para Adolescentes dictará la resolución correspondiente.

En la audiencia, el Ministerio Público para Adolescentes podrá ofrecer pruebas únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas ofertadas por la defensa en su escrito de defensa. También durante la audiencia el Ministerio Público para Adolescentes, el sujeto a proceso y su defensor en conjunto podrán solicitar al Juez para Adolescentes que dé por acreditados ciertos hechos los cuales no podrán ser discutidos en el Juicio, con excepción de las pruebas supervinientes, respecto de la cual se hubiere desconocido su existencia. La cual deberá ofrecerse antes de la Audiencia de Juicio.

De la misma forma, podrán acordar introducir al Juicio las declaraciones de testigos o dictámenes de peritos rendidos en la investigación, así como, las declaraciones y pruebas desahogadas en forma anticipadas, mediante la lectura de los registros o documentos donde consten los mismos.

Cuando las partes ofrezcan la declaración de un perito que no haya rendido dictamen en la investigación o en forma anticipada, al admitirla, fijará un plazo para que el perito exhiba por escrito un dictamen que contenga todos los hechos, consideraciones y conclusiones sobre los que versará su declaración en el Juicio. En estos casos, no se desahogará esta prueba en el Juicio, sino hasta que se haya exhibido dicho dictamen y corrido traslado con el mismo a la contraparte. La oportunidad de desahogar la prueba concluirá al finalizar el debate. La protesta del perito se llevará a cabo en la Audiencia del Juicio.

El Juez para Adolescentes podrá requerir al Comité Técnico Interdisciplinario de Evaluación del Adolescente, por conducto del Director del Centro de Ejecución, los dictámenes y opiniones generales necesarios de conformidad a sus especialidades; y en su caso, los especiales, que deberán tener las precisiones necesarias para el caso.

El Juez para Adolescentes se pronunciará sobre las pruebas solicitadas. Las partes podrán expresar lo correspondiente sobre la exclusión de pruebas ofertadas por su contraparte por considerarlas inconducentes, irrelevantes, innecesarias o ilícitas. El desechamiento de pruebas ofrecidas admitirá el recurso de apelación. En caso de que se interponga el recurso de apelación, en forma oral o escrita, se suspenderá el dictado del auto de apertura del Juicio hasta en tanto no sea resuelto el recurso.

Una vez agotado el debate entre las partes, el Juez para Adolescentes dictará el auto de apertura del Juicio, mismo que deberá contener lo siguiente:

- I. La identidad del adolescente;
- II. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado por los que se le dictó el auto sujeción a proceso;
- III. Los acuerdos probatorios a que hayan llegado las partes;
- IV. Los registros o actas de la investigación y las declaraciones y pruebas desahogadas ante el Juez para Adolescentes, que las partes hayan acordado introducir al Juicio mediante lectura;
- V. Las pruebas admitidas a cada una de las partes, que deberán rendirse en el Juicio; y
- VI. La individualización de quienes deban ser citados a la Audiencia de Juicio.

Asimismo decretará fecha para la celebración de la Audiencia de Juicio dentro de los treinta días siguientes del auto de apertura y acordará sean citados todos quienes debieran concurrir a ella. El sujeto a proceso deberá ser citado con cinco días de anticipación, en caso de estar libre, bajo el apercibimiento de que si no comparece sin causa justificada, previa vista del Ministerio Público para Adolescentes, se modificarán las medidas cautelares ordenadas, pudiendo inclusive, ordenarse de nueva cuenta su detención, y suspendiéndose el procedimiento hasta su presentación.

Cuando por vía de Amparo Indirecto se reclame el auto de sujeción a proceso dictado por el Juez para Adolescentes, una vez que le sea notificado, suspenderá la continuación de la Audiencia de Juicio en lo que corresponde al adolescente-quejoso, una vez cerrada la audiencia de preparación, y hasta que sea notificada la ejecutoria que recaiga en el Juicio de Amparo correspondiente se desahogará la Audiencia de Juicio.

Artículo 125.- El día y hora fijados para la audiencia, el Juez para Adolescentes concurrirá con el Ministerio Público para Adolescentes, el adolescente, el defensor y los demás intervinientes. Verificará la presencia de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y que deban tomar parte en el debate, y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él y declarará iniciado el juicio y abierto el debate.

El Juez para Adolescentes ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles pero, sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa, también podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quienes hicieren uso manifiestamente abusivo de su facultad, también ejercerá las facultades disciplinarias destinadas para mantener el orden y el decoro durante el debate y garantizar la eficaz realización del mismo.

Advertirá al adolescente y a los asistentes sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir, indicará al adolescente que deberá estar atento a lo que oirá. El Juez para Adolescentes dispondrá que los peritos y los testigos abandonen la sala de la audiencia.

El Juez para Adolescentes explicará al adolescente, en un lenguaje llano, sobre la importancia y significado de la audiencia que se va a celebrar y le señalará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado por los que se dictó el auto de sujeción a proceso.

El Juez para Adolescentes deberá preguntar al adolescente si comprende o entiende los cargos. Si responde afirmativamente dará inicio a los debates; si, por el contrario, manifiesta no comprender la acusación, volverá a explicarle con palabras más sencillas el contenido de las conductas que le atribuyan, y continuará con la realización de la audiencia.

A continuación le dará la palabra al Ministerio Público para Adolescentes para que exponga en síntesis los hechos y la conducta que se le atribuyen al adolescente. Luego se dará la palabra al defensor por si desea realizar un alegato inicial.

Acto seguido, dará intervención al adolescente para que manifieste lo que a su derecho convenga, advirtiéndole nuevamente sobre su derecho de abstenerse de declarar o de hacerlo con posterioridad durante el juicio.

A continuación se recibirán las pruebas admitidas en el orden que las partes indiquen, iniciando con las del Ministerio Público para Adolescentes, seguidas por las del acusador coadyuvante y las que señale el adolescente o su defensor.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego la contraparte podrá conainterrogar al testigo o perito. Durante el conainterrogatorio las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados.

El Juez para Adolescentes, solamente por objeción fundada de parte, manifestada oralmente, podrá desechar las preguntas impertinentes o inconducentes para los fines del proceso, así como las no claras o que ofusquen la razón, las que encierran diferentes significados, capciosas, las sugestivas planteadas en el interrogatorio por el oferente de la prueba, las que contienen más de un hecho y las ya contestadas, y las preguntas argumentativas. Antes de resolver sobre la objeción planteada, el Juez para Adolescentes, según corresponda, escuchará a la parte que formula la pregunta y determinará en ese momento si es fundada o infundada. Dicha resolución no admite recurso alguno.

La omisión se entenderá como renuncia al derecho de objetar la formulación de una pregunta.

Antes de declarar, los peritos y los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la audiencia; sólo la víctima y el adolescente podrán permanecer en la audiencia, sin mantener comunicación con los peritos o testigos.

También se incorporarán los objetos que constituyen evidencia ofrecida como prueba y admitida y deberán ser exhibidos en la audiencia y podrán ser examinados por las partes.

Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, ofrecidos y admitidos, se incorporarán al juicio y se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

El Tribunal podrá autorizar, la lectura o reproducción parcial o resumida de los documentos y medios de pruebas mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido y podrán ser exhibidos al adolescente sujeto a proceso, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconociere o emita lo correspondiente sobre ellos.

Si por la hora o por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se determina la suspensión de la audiencia, ésta se reanudará al día siguiente hábil, continuando durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión.

Artículo 126.- Terminada la recepción de las pruebas, el Juez para Adolescentes podrá suspender la audiencia a petición de parte y si no existiera oposición de las partes, lo hará hasta por veinticuatro horas para preparar la Audiencia de conclusiones.

Iniciada la Audiencia de conclusiones las partes deberán observar las siguientes reglas:

- I. El Secretario leerá las constancias de autos que pidiere la parte que esté en el uso de la palabra;
- II. Manifestará primero el Ministerio Público para Adolescentes y, en seguida, el defensor. También alegará el adolescente, si así lo desea. Seguidamente se otorgará al Ministerio Público para Adolescentes y al Defensor, las facultades de replicar;
- III. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes en la réplica o dúplica, deberán alegar, tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso;
- IV. En sus conclusiones procurarán las partes la mayor brevedad;
- V. El Juez para Adolescentes tomará en consideración la extensión del proceso para determinar el tiempo que concederá al efecto. No se concederá el uso de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando se amerite, el Juez para Adolescentes podrá permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes; y
- VI. El adolescente, aún cuando no concurra por causa justificada o renuncie al uso de la palabra, podrá presentar apuntes de conclusiones y serán leídos por el Secretario del Juzgado.

El Ministerio Público para Adolescentes y la defensa podrán allegar las conclusiones a la audiencia por escrito y leerlos en la misma. En caso de que el Ministerio Público para Adolescentes presente conclusiones no acusatorias o deficientes, se suspenderá la audiencia y se dará vista al Procurador General de Justicia, quien podrá presentarlas por escrito, debiendo el Ministerio Público para Adolescentes exponerlas oralmente una vez que se reanude la audiencia.

Se le otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que estime conveniente, antes de cerrar el debate.

A continuación se declarará el asunto visto, quedando cerrado el debate, retirándose el Juez para Adolescentes a deliberar.

Se prohíbe el alegato hecho al Juez para Adolescentes de la causa, fuera de la audiencia y sin presencia de la contraparte.

Artículo 127.- Agotados las conclusiones de las partes, el Juez para Adolescentes podrá suspender la audiencia hasta por cuarenta y ocho horas, para deliberar en privado.

El Juez para Adolescentes apreciará todo el material probatorio desahogado, según su sana crítica extraída de la totalidad del debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un proceso permitido e incorporados al juicio conforme a las disposiciones de la ley. La duda siempre favorece al adolescente.

En caso de suspender la audiencia para deliberar, el Juez para Adolescentes citará a las partes, para comunicarles su decisión sobre la responsabilidad del adolescente.

Artículo 128.- Para resolver sobre la individualización de la medida, el Juez para Adolescentes fijará fecha para la realización de una audiencia dentro de los tres días siguientes, que podrán ampliarse hasta por otros tres a solicitud de las partes, a efecto de determinar la individualización de las medidas a imponer al Adolescente. Para decidir esta última cuestión, las partes podrán ofrecer prueba para ser desahogada en esta audiencia, en la audiencia de preparación del juicio, prevista por el artículo 96 de la presente Ley.

El Juez para Adolescentes, en caso de haber decretado una medida definitiva y para el efecto de graduar ésta, requerirá al Comité Técnico Interdisciplinario de Evaluación del Adolescente, por conducto del Director del Centro de Ejecución, a efecto de que rindan su opinión especializada; así como cuando haya ordenado la realización de los estudios generales y especiales.

Una vez recibida la opinión especializada del Comité, el Juez para Adolescentes realizará la individualización de la medida y citará a las partes a una audiencia de comunicación de la sentencia que deberá realizarse dentro de los tres días siguientes.

Artículo 129.- En la audiencia de comunicación de la sentencia deberán estar presentes, el adolescente y sus padres o tutores, su defensa o representante legal, el Ministerio Público para Adolescentes, y en su caso, el acusador coadyuvante. Durante la misma, el Juez para Adolescentes comunicará la sentencia y proveerá lo necesario para su ejecución.

En caso de que la sentencia sea condenatoria, el Juez para Adolescentes explicará al adolescente en un lenguaje llano la medida que ha decidido imponerle, las razones por las que ha decidido hacerlo, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento.

En especial le prevendrá sobre la posibilidad de que se agrave la medida citando al efecto la que correspondiere, e incluso, privación de la libertad, si procediere, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Estas advertencias y la posibilidad de aplicar medidas más graves formarán parte integral de la resolución.

Una vez realizado el acto de comunicación de la sentencia, levantará la sesión

Sección XI Del Procedimiento Abreviado

Artículo 130.- Se seguirá procedimiento abreviado ante el Juez para Adolescentes, cuando así lo solicite el adolescente y su defensor, y se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que se haya dictado auto de sujeción a proceso y que las partes se hayan conformado con el mismo;
- II. Que exista ante la autoridad judicial y en presencia de su defensor, aceptación y reconocimiento del adolescente de su participación en la realización que se le atribuye de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, y que a juicio del Juez para Adolescentes no sea inverosímil;
- III. Que el adolescente manifieste, con anuencia de su defensor, que no tiene pruebas que ofrecer, salvo las conducentes para la individualización de la pena; o bien, en su caso, se desista, también con anuencia de su defensor, de las pruebas ya ofertadas, y que además manifieste su anuencia a ser juzgado con los elementos de prueba que existan en la causa;
- IV. Que cubra la reparación del daño o exista un convenio para dicha reparación, a satisfacción de la víctima;
- V. Que no exista oposición por parte del Ministerio Público para Adolescentes; y
- VI. Que se solicite dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto de sujeción a proceso. La solicitud interrumpe el término de ofrecimiento de pruebas.

La solicitud de apertura de Procedimiento Abreviado será notificada personalmente dentro de las veinticuatro horas siguientes al Ministerio Público para Adolescentes y a la víctima u ofendido, a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días siguientes.

Artículo 131.- La apertura del procedimiento abreviado necesariamente se revocará para seguir la tramitación del procedimiento que corresponda, cuando así lo solicite el adolescente o su defensor, en este último caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo.

El Juez para Adolescentes negará la apertura del Procedimiento Abreviado cuando no se reúnan los requisitos. Si la oposición es del Ministerio Público para Adolescentes, deberá aportar elementos para establecer que representa un riesgo para la víctima, el ofendido o para la sociedad.

En estos casos se reanudará el término de ofrecimiento de pruebas interrumpido, a partir del día siguiente de la notificación del auto que niegue la apertura.

Al negarse la apertura del Procedimiento Abreviado no se podrá incorporar como medio de prueba en el proceso, ningún antecedente en relación con la proposición, discusión, aceptación o el reconocimiento del adolescente de la realización que se le atribuye de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, manifestada con motivo de dicha solicitud.

En el caso de ser dos o más los sujetos a proceso, se abrirá el Procedimiento Abreviado si todos están dentro de los supuestos establecidos por esta ley.

Artículo 132.- El Juez para Adolescentes decretará la apertura del Procedimiento Abreviado, poniendo el proceso a la vista de las partes, para que propongan dentro de los tres días comunes contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen conducentes a la individualización de la pena.

Concluido el término de ofrecimiento de pruebas el Juez para Adolescentes fijará fecha para celebrar una audiencia dentro del término de tres días donde se desahogarán las pruebas admitidas y se presentarán sus alegatos, las que deberán cumplir con los requisitos previstos en esta Ley.

Presentados los alegatos se declarará visto el proceso y quedará en estado de sentencia, la que se podrá dictar en un término máximo de tres días.

En caso de que las pruebas ofertadas por las partes no puedan desahogarse en la propia audiencia, la misma se diferirá por un plazo que no debe exceder de tres días para llevar a cabo su desahogo. A solicitud del adolescente o de su defensor, el plazo anterior podrá prorrogarse al prudente arbitrio del Juez. Desahogadas las pruebas en la nueva audiencia, se procederá como lo dispone el párrafo que antecede.

En la audiencia de individualización, el adolescente si es su deseo aceptará y reconocerá en presencia de su defensor su participación en la conducta que se le atribuye, si no lo ha hecho con anterioridad. El Juez revisará si se cumple con los requisitos previstos por esta Ley, consultará al inculcado y a su defensor a fin de asegurarse que aquél ha prestado su conformidad al Procedimiento Abreviado en forma libre y voluntaria, que conoce su derecho a ofrecer pruebas, que entiende los términos del procedimiento y las consecuencias que éste pudiere significarle y, especialmente, que no hubiere sido objeto de coacciones ni presiones indebidas.

En caso de dictar sentencia condenatoria dentro del Procedimiento Abreviado, el Juez, tratándose de delitos no graves, se le aplicará hasta la mitad de la pena que le correspondería al inculcado.

Si el delito fuere grave, se le aplicará hasta las tres cuartas partes, de la pena que correspondería al adolescente.

Las resoluciones en el Procedimiento Abreviado no admiten más recurso que el de apelación tratándose de sentencia definitiva.

Sección XII

De las resoluciones y sus formas

Artículo 133.- La imposición e individualización de medidas estará a cargo del Juez para Adolescentes.

Para la determinación de la medida aplicable y a fin de lograr la individualización máxima de la misma, el Juez para Adolescentes debe considerar:

- I. La comprobación de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado y el grado de participación del adolescente en el mismo.
- II. Las características del caso concreto, las circunstancias y la gravedad de la conducta o conductas cometidas.
- III. La edad del adolescente.
- IV. Las posibilidades que tiene de cumplir con la medida y con la reparación del daño.

Artículo 134.- La imposición de medidas a cargo del Juez para Adolescentes debe sujetarse a las siguientes disposiciones generales:

- I. La medida será proporcional a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada; su imposición debe tener en cuenta las necesidades particulares del adolescente, así como las posibilidades reales de ser cumplida.
- II. La medida de internamiento se impondrá de manera excepcional, con sujeción a los principios de proporcionalidad y subsidiariedad y nunca a adolescentes menores de 14 años.
- III. En cada resolución, el Juez para Adolescentes podrá imponer amonestación y hasta un máximo de dos medidas más, compatibles entre sí, de modo que su ejecución pueda ser simultánea y en ningún caso, sucesiva, excepto en los casos expresamente determinados por esta Ley.

Artículo 135.- La resolución debe estar debidamente fundada y motivada, escrita en un lenguaje accesible al adolescente y deberá contener los siguientes elementos:

- I. El lugar y fecha en que se pronuncien;
- II. La designación del Tribunal que las dicte;
- III. Los nombres y apellidos del adolescente, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, en su caso a qué grupo étnico indígena al que pertenece, su idioma, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión;
- IV. Bajo el rubro "resultando" un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución;
- V. Bajo el rubro "considerando" las razones y fundamentos jurídicos sobre la apreciación de los hechos en el auto de remisión y la valoración de las pruebas; y
- VI. La condenación o absolución que proceda y los puntos resolutivos correspondientes;

La simple relación de las pruebas, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales no constituyen, en caso alguno, fundamentación ni motivación.

Los autos salvo que la Ley disponga casos especiales, deberán dictarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de presentación de la promoción o causa que los origine, y contendrán una breve exposición del punto de que se trate, y la resolución que corresponda precedida de su motivación y fundamentos legales.

Los autos que contengan resoluciones de mero trámite, deberán dictarse dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se haga la promoción.

La resolución se dictará dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la conclusión de la audiencia de comunicación de la sentencia; si el expediente excediere de quinientas hojas, por cada cincuenta de exceso se aumentará un día más de plazo.

Las resoluciones se pronunciarán por los respectivos jueces o magistrados, firmándolas en unión del secretario o de quien haga las veces de este último.

Artículo 136.- Una vez firme la medida, el Juez para Adolescentes establecerá las condiciones y la forma en que el adolescente debe cumplirla, quedando a cargo de la Dirección General la elaboración de un Programa Personalizado de Ejecución de Medidas que debe ser autorizado por el Juez de Ejecución.

Sección XIII **Oficios de colaboración, exhortos y requisitorias.**

Artículo 137.- Cuando tuviere que practicarse una diligencia por el Ministerio Público para Adolescentes fuera del Estado, se encargará su cumplimiento conforme al convenio de colaboración respectivo, a la Procuraduría de Justicia de la entidad correspondiente; lo mismo acontecerá para la entrega de los sujetos a investigación, proceso o sentenciados; los actos anteriores deberán sujetarse al párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Federal y a los convenios de colaboración que suscriban las respectivas procuradurías.

Artículo 138.- Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial fuera del ámbito territorial del juzgador, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto o requisitoria al funcionario correspondiente de la Entidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija a un funcionario igual o superior en grado, y de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

Los Tribunales o Jueces para Adolescentes, al dirigirse a las autoridades o funcionarios que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

Artículo 139.- Se dará entera fe y crédito a los oficios de colaboración, a los exhortos y a las requisitorias que libren, según el caso, el Ministerio Público, tribunales y jueces de la República debiendo, en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por la Ley o por los convenios de colaboración celebrados conforme al artículo 119 constitucional.

Artículo 140.- Los oficios de colaboración exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el Procurador o Subprocurador, por el Magistrado Unitario o Juez para Adolescentes según el caso, y por el respectivo Secretario, en estos dos últimos casos, y llevarán además, el sello de la autoridad correspondiente.

En casos urgentes se podrá usar telefax, teléfono o cualquier otro medio de comunicación; en el mensaje se expresarán con toda claridad la diligencia de que se trate, los nombres de los litigantes, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mandará el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje.

Artículo 141.- Los exhortos a los Tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por la primera autoridad administrativa del Estado, y la de estos funcionarios por la Secretaría de Gobernación y por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

No será necesaria la legalización si las leyes o prácticas del país a cuyo tribunal se dirija el exhorto, no establecen ese requisito para los documentos de igual clase.

Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el Tribunal o Juez exhortante al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual deba cumplirse.

Los exhortos que de estas naciones se dirijan a los tribunales, podrán también enviarse directamente por el Tribunal o Juez exhortante al exhortado, y bastará que sean legalizadas por el Ministro o Cónsul Mexicanos residentes en la nación o lugar de Tribunal exhortante.

Cuando hubieren de ser examinados miembros del Cuerpo Diplomático Mexicano que se encuentren en el extranjero ejerciendo sus funciones, se dirigirá oficio por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores al Ministro Diplomático respectivo, para que si se trata del mismo, informe bajo protesta, y, si no, examine en la misma forma al que deba declarar.

Artículo 142.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias que se reciban en el Estado de Quintana Roo se proveerán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de cinco días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Ministerio Público o el Juez para Adolescentes fijarán el que crean conveniente.

Artículo 143.- Si el juez exhortado o requerido creyere que no debe cumplimentarse el exhorto, por interesarse en ello su jurisdicción, o si tuviere dudas sobre este punto, oír al Ministerio Público para Adolescentes y resolverá dentro de los tres días, promoviendo, en su caso, la competencia conforme a las reglas establecidas por esta Ley.

La resolución dictada por el Juez requerido, negando la práctica de la diligencia, será apelable.

Artículo 144.- Cuando el Ministerio Público para Adolescentes o el Juez para Adolescentes no puedan dar cumplimiento al oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, según el caso, por hallarse en otra circunscripción territorial las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirán al Ministerio Público o al juez del lugar en que aquélla o estos se encuentren y lo harán saber al requirente.

Artículo 145.- No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

Artículo 146.- Cuando se demore en el Estado el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de éste continuare la demora, la autoridad requirente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior apremiará al moroso, lo obligará a cumplimentar el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido.

TITULO SEGUNDO **Formas Alternativas de Justicia**

CAPITULO I **De la Resolución de Conflictos**

Artículo 147.- La aplicación de las Formas Alternativas de Justicia para Adolescentes, tienen como objetivo principal generar en el adolescente la conciencia y el conocimiento cierto del alcance de su conducta, a fin de que por si mismo, quiera resarcir el mal ocasionado como acto primario de su arrepentimiento, garantizando con ello la no reincidencia, no por coerción, sino por convicción y así alcanzar el fin de su reintegración social y familiar.

La conciliación puede realizarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público para Adolescentes y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

Para la conciliación, el Ministerio Público y el Juez para Adolescentes deberán solicitar la intervención del Centro de Asistencia Jurídica, para buscar la conciliación.

Artículo 148.- Dada la naturaleza alternativa de las mismas, deberán sustanciarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Justicia Alternativa.

Artículo 149.- El Centro de Asistencia Jurídica como órgano autónomo y desconcentrado del Poder Judicial del Estado, será el encargado de aplicar las Formas Alternas de Justicia para los Adolescentes en coordinación con las autoridades e instituciones que conforman el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 150.- Para la aplicación queda supeditada a la voluntad del adolescente a quien se le atribuye el delito, la víctima u ofendido. El Ministerio Público para Adolescentes o Juez para

Adolescentes, deberá solicitar la intervención del Centro de Asistencia Jurídica, para buscar la conciliación.

Artículo 151.- En tratándose de delitos graves, las formas alternativas de resolución de conflictos podrán aplicarse únicamente como medio encaminado a la rehabilitación, concientización y perdón moral para el adolescente y la víctima sin que pueda suspenderse o impedirse la oficiosidad en la aplicación de la ley, bajo la forma de justicia restaurativa.

Artículo 152.- El Centro de Asistencia Jurídica una vez agotadas las etapas del mismo remitirá informe por escrito al Ministerio Público para Adolescentes o Juez para Adolescentes correspondiente, conteniendo el resultado, adjuntando el convenio en su caso validado por la ley que rige dicha institución, para los efectos pertinentes.

Artículo 153.- Para el caso de que en el convenio obtenido en esa vía se pactaren obligaciones pecuniarias a modo de reparación de daño u otra análoga, podrá solicitarse su ejecución forzosa en la vía de apremio ante el propio Centro de Asistencia Jurídica, en la inteligencia de que quien firma y se responsabiliza en cuanto a ellas son los tutores, padres o representantes legales de los adolescentes, en términos de lo dispuesto por el Código Sustantivo Civil Vigente en el Estado, independientemente de las medidas o procedimiento que el Ministerio Público o Juez para Adolescentes, pueda determinar en el libre ejercicio de su encomienda.

Artículo 154.- Para el caso de incumplimiento de dicho convenio, en tratándose de obligaciones de hacer, el Centro de Asistencia Jurídica pondrá en conocimiento del Ministerio Público para Adolescentes o Juez para Adolescentes, en su caso, en un plazo no mayor a tres días tal circunstancia, dando por concluida la intervención alterna, a fin de que se continúe o accione en su caso, el Sistema de Justicia para Adolescentes en términos de la presente ley.

Artículo 155.- Durante el procedimiento el tiempo de aplicación de las Formas Alternativas de Justicia se suspenderá el juicio; si en dicho plazo no se llega al arreglo o convenio, se continuará con el procediendo especializado como si no se hubiera hecho uso de las Formas Alternativas de Justicia.

Artículo 156.- El personal del Centro de Asistencia Jurídica de cualquiera de las Delegaciones Municipales, mediante las cuales opera en el interior del Estado, que haya intervenido directamente en la aplicación de las formas alternativas de resolución de conflictos en un caso concreto, no podrán fungir como testigos en el procedimiento especializado y el contenido del convenio si lo hubiere, no podrá utilizarse como medio de confesión o aceptación por parte del adolescente, para fincarle responsabilidad, ni como medio de prueba alguno.

CAPITULO II

Suspensión del Proceso a Prueba

Artículo 157.- En los casos en los que la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado esté sancionada con privación de libertad y siempre que el adolescente no se encuentre gozando de este beneficio en proceso diverso, procederá la suspensión condicional del proceso a prueba, a solicitud del Ministerio Público para Adolescentes.

La suspensión del proceso podrá solicitarse en cualquier momento desde que el adolescente es puesto a disposición del Ministerio Público para Adolescentes y hasta antes de la Audiencia de Juicio; y no impedirá el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos. Si efectuada la petición aún no existe remisión, se estará a una descripción sucinta de los hechos que haga el Ministerio Público para Adolescentes.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir el adolescente conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en una indemnización equivalente a la reparación del daño que en su caso, pudiera llegar a imponerse o una reparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

Para el otorgamiento de la suspensión será condición indispensable que el adolescente admita la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado que se le atribuye y que existan datos de la investigación que permitan corroborar su existencia.

El Juez para Adolescentes oír sobre la solicitud en audiencia al Ministerio Público para Adolescentes, a la víctima de domicilio conocido y al adolescente, y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia de sujeción a proceso, en su caso. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto, conforme a criterios de razonabilidad. La sola falta de recursos económicos por parte del adolescente no podrá aducirse para rechazar la posibilidad de suspensión del proceso a prueba.

Si la solicitud no se admite, o el proceso se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del adolescente no tendrá valor probatorio alguno, no podrá considerarse como confesión, ni ser utilizada en su contra.

Artículo 158.- El Juez para Adolescentes fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a un año ni superior a dos, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el adolescente, entre las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez para Adolescentes;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Permanecer en un trabajo o empleo;
- VIII. Someterse a la vigilancia que determine el Juez para Adolescentes;
- IX. No conducir vehículos, o
- X. Abstenerse de viajar al extranjero.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente no puede cumplir con alguna de las obligaciones anteriores por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia el Juez para Adolescentes podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar las reglas, el Juez para Adolescentes puede disponer que el sujeto a proceso sea sometido a una evaluación previa. En ningún caso el Juez para Adolescentes puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el representante del Ministerio Público para Adolescentes.

La decisión sobre la suspensión del proceso será pronunciada en audiencia, en presencia del adolescente, su defensor, la víctima u ofendido, y el Ministerio Público para Adolescentes, quienes podrán expresar observaciones a las reglas impuestas en los términos de este artículo, las que serán resueltas de inmediato. El Juez para Adolescentes prevendrá al adolescente sobre las reglas de conducta impuestas y las consecuencias de su inobservancia

Artículo 159.- En los casos suspendidos en virtud de las disposiciones correspondientes a esta sección, el Ministerio Público para Adolescentes tomará las medidas necesarias para evitar la pérdida, destrucción o ineficacia de los medios de prueba conocidos y las que soliciten las partes.

Artículo 160.- Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, el Juez para Adolescentes, previa petición del Ministerio Público para Adolescentes, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocación y se resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación

del proceso. En lugar de la revocación, el Juez para Adolescentes podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Artículo 161.- Los efectos de la suspensión del proceso a prueba cesarán mientras el adolescente esté privado de su libertad por otro proceso.

Si está sometido a otro proceso y goza de libertad, el plazo seguirá su curso, hasta en tanto quede firme la resolución que se dicte dentro de este proceso.

La revocatoria de la suspensión del proceso no impedirá el pronunciamiento de una sentencia absolutoria ni la concesión de algunas de las medidas sustitutivas a la privación de libertad cuando fueren procedentes.

Artículo 162.- La suspensión del proceso a prueba no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima recibe pagos en virtud de la procedencia de la suspensión, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Transcurrido el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, cesará el proceso, debiendo decretarse de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento.

Durante el período de suspensión del proceso a prueba quedará suspendida la prescripción de la remisión o los plazos procesales correspondientes.

TÍTULO TERCERO MEDIDAS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 163.- Las medidas reguladas por esta Ley tienen la finalidad de brindar al adolescente una experiencia de legalidad, así como la oportunidad de valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto a las normas y derechos de los demás. Para ello, deben instrumentarse, en lo posible, con la participación de la familia, de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de especialistas.

Todas las medidas de esta Ley están limitadas en su duración y no podrán, bajo ninguna circunstancia, superar el máximo previsto para cada una de ellas. Ello no excluye la posibilidad de determinar el cumplimiento de la medida antes de tiempo, ni de adecuarla en beneficio del sujeto de la misma, en los términos previstos por esta Ley.

La decisión sobre la medida que debe ser impuesta debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos.

Artículo 164.- Las medidas que pueden cumplirse en libertad son de aplicación prioritaria, en tanto que las que implican privación de libertad deben aplicarse como último recurso.

Artículo 165.- Cuando se unifiquen medidas, debe estarse a los máximos legales que para cada medida prevé esta Ley.

CAPÍTULO II Medidas de Orientación y Protección

Artículo 166.- Las medidas de orientación y protección consisten en apercibimientos, mandamientos o prohibiciones, impuestos por el Juez para Adolescentes con el fin de regular el modo de vida de los adolescentes en lo que se refiere a conductas que afectan el interés de la sociedad, protegiendo sus derechos, promoviendo su formación, la comprensión del sentido que tiene la medida, el fomento de vínculos socialmente positivos y el pleno desarrollo de su personalidad.

Las medidas de orientación y protección se aplicarán bajo el seguimiento de los servidores públicos que la Dirección General designe, excepto la de apercibimiento, y en lo posible con la colaboración de la familia y su comunidad.

Sección I Apercibimiento

Artículo 167.- El apercibimiento es la llamada de atención enérgica que el Juez para Adolescentes hace al adolescente, en forma oral, clara y directa, en un único acto, para hacerle comprender la gravedad de la conducta realizada y las consecuencias que la misma ha tenido o pudo haber tenido, tanto para la víctima o el ofendido, como para el propio adolescente, instándolo a cambiar su comportamiento, a no reincidir y conminándolo a aprovechar la oportunidad que se le da al imponérsele esta medida, que es la más benévola entre las que considera esta Ley. La finalidad de esta medida es la de conminar al adolescente para que evite la futura realización de conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado o federales, así como advertirle que, en el caso de reincidir en su conducta, se le aplicará una medida más severa.

Artículo 168.- Cuando la resolución en la que se sancione al adolescente con apercibimiento quede firme, el Juez para Adolescentes procederá a ejecutar la medida en la audiencia de comunicación de sentencia. De la ejecución del apercibimiento se dejará constancia por medio de acta que deberá ser firmada por el Juez para Adolescentes, el adolescente y quienes hayan estado presentes.

En el mismo acto, el Juez para Adolescentes podrá recordar a los padres, tutores, o a quienes ejerzan la patria potestad o custodia sus deberes en la formación, educación y supervisión del adolescente.

Sección II Libertad Asistida

Artículo 169.- La libertad asistida consiste en ordenar al adolescente a continuar con su vida cotidiana, pero bajo la vigilancia de un supervisor y de conformidad con el Programa Personalizado de Ejecución de Medidas. La duración de esta medida no puede ser mayor de cuatro años.

La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el aprecio por la vida en libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás; en consecuencia, el Programa Personalizado de Ejecución deberá contener actividades dirigidas al efecto, de modo que se afirme la cultura de legalidad y se aprecien las desventajas de comportamientos irresponsables frente a las leyes y los derechos de otras personas.

El supervisor designado por la Dirección General, dará seguimiento a la actividad del adolescente mientras dure la sanción y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Supervisar la asistencia y aprovechamiento del adolescente a los programas y actividades previstas en el Programa Personalizado de Ejecución de Medidas, y proporcionar la orientación requerida;
- II. Promover socialmente al adolescente y su familia proporcionándoles orientación; y
- III. Presentar los informes que le requieran las autoridades de la Dirección General o el Juez de Ejecución.

Sección III

Prestación de Servicios a Favor de la Comunidad

Artículo 170.- En cumplimiento de la medida de prestación de servicios a favor de la comunidad, el adolescente debe realizar actividades gratuitas de interés general, en entidades de asistencia pública o privada, hospitales, escuelas u otros establecimientos del sector social. La finalidad de esta medida es inculcar en el adolescente el respeto por los bienes y servicios públicos, así como el valor que estos representan en la satisfacción de las necesidades comunes.

Los servicios a prestar deben asignarse conforme a los fines de las medidas previstos por esta Ley y a las aptitudes del adolescente. No pueden exceder en ningún caso de doce horas semanales que pueden ser cumplidas en sábado, domingo, días feriados, o en días hábiles, pero en todo caso, deben ser compatibles con la actividad educativa o laboral que el adolescente realice.

La naturaleza del servicio prestado por el adolescente deberá estar vinculada, cuando sea posible, con la especie del bien jurídico lesionado por la conducta realizada.

La duración de esta medida debe tener relación directa con los daños causados, así como la existencia de voluntad de ocasionarlos, sin poder exceder en ningún caso de cuatro años.

Artículo 171.- Cuando quede firme la resolución del Juez para Adolescentes que impuso esta medida, el Juez de Ejecución citará al sentenciado para hacer de su conocimiento el contenido del Programa Personalizado de Ejecución, en el que deberá indicarse claramente:

- I. El tipo de servicio que debe prestar;
- II. El lugar donde debe realizarlo;
- III. El horario en que debe ser prestado el servicio;
- IV. El número de horas, días, semanas, meses, o años durante los cuales debe ser prestado; y
- V. Los datos del supervisor del adolescente que debe verificar que la prestación del servicio se realice conforme a lo establecido en la resolución del Juez para Adolescentes.

El supervisor debe visitar periódicamente el lugar donde se presta el servicio e informar a la Dirección General la forma en que la medida se está cumpliendo. El especialista de la Dirección General podrá auxiliarse de un miembro de la institución u organización pública o privada en donde se cumplirá con la medida, sin que por ello se entienda delegada la función de inspección.

Para la determinación del servicio, se preferirán las entidades y programas del lugar de origen del adolescente, o de donde resida habitualmente.

La entidad, institución, u organización en donde se esté prestando el servicio, deberá informar semanalmente a la Dirección General sobre el desempeño del adolescente y cualquier situación que se presente durante la ejecución de la medida.

La inasistencia injustificada del adolescente por más de tres ocasiones en el lapso de treinta días, así como la mala conducta o falta de disciplina, y el bajo rendimiento en el desempeño de la prestación del servicio, serán causales de incumplimiento de esta medida.

Artículo 172.- Los convenios de colaboración celebrados entre la Dirección General y las instituciones u organizaciones sociales y privadas deben ser autorizados por el Juez de Ejecución. El respeto a los derechos del adolescente debe estar plenamente garantizado en esos convenios.

Sección IV Reparación del Daño

Artículo 173.- La medida de reparación del daño tiene la finalidad de infundir en el adolescente el respeto por el derecho a la integridad moral, física y psicológica de las personas, así como el derecho a la propiedad y el valor estimativo de los bienes privados. Esta medida comprende:

- I. La restauración del bien lesionado por la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado y, en los casos en los que sea posible, el pago del precio del mismo;
- II. La indemnización por el daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia de la conducta, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;
- III. En los casos de conductas tipificadas como delito en las leyes del Estado, contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para la víctima; y
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Artículo 174.- En atención a la finalidad de esta medida, se procurará que la reparación del daño consista en acuerdos restaurativos y no necesariamente en el pago de una suma de dinero, pero cuando ello sea inevitable, se procurará que éste provenga del propio esfuerzo del adolescente y se buscará, en la medida de lo posible, que no provoque un traslado de la responsabilidad de este último hacia sus padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad o la custodia.

Sección V Limitación o Prohibición de Residencia

Artículo 175.- La limitación o prohibición de residencia consiste en obligar al adolescente a que evite residir en lugares en los que la convivencia social es perjudicial para su desarrollo. La finalidad de esta medida es modificar el ambiente cotidiano del adolescente para que se desenvuelva en un contexto proclive al respeto por la ley y los derechos de los demás. En ningún caso esta medida podrá consistir en una privación de la libertad.

Artículo 176.- El Juez para Adolescentes, al imponer la medida, debe establecer el lugar donde el adolescente debe residir, dónde le estará prohibido hacerlo y el tiempo por el cual debe cumplir con la medida, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

La Dirección General debe informar al Juez para Adolescentes sobre las alternativas de residencia para el adolescente. Asimismo, deberá informar al Juez de Ejecución, por lo menos cada tres meses, sobre el cumplimiento y evaluación de la medida.

Sección VI Prohibición de Relacionarse con Determinadas Personas

Artículo 177.- La prohibición de relacionarse con determinadas personas, consiste en ordenar al adolescente abstenerse de frecuentar a personas de las que se presume contribuyen en forma negativa a su desarrollo. La finalidad de esta medida es evitar la utilización o inducción del adolescente por parte de otras personas, así como el aprendizaje y realización de conductas socialmente negativas.

Artículo 178.- El Juez para Adolescentes, al determinar esta medida, debe indicar, en forma clara y precisa, con qué personas no deberá relacionarse el adolescente, las razones por las cuales se toma esta determinación y el tiempo de vigencia de la misma, que no podrá ser mayor de cuatro años.

El personal especializado de la Dirección General debe realizar las acciones necesarias para que el adolescente comprenda las inconveniencias y desventajas que para su convivencia social y desarrollo implica relacionarse con las personas señaladas en la resolución.

Artículo 179.- Cuando la prohibición se refiera a un miembro del núcleo familiar del adolescente o a cualquier otra persona que resida en el mismo lugar que él, esta medida deberá combinarse con la prohibición de residencia.

Sección VII Prohibición de Asistir a Determinados Lugares

Artículo 180.- La prohibición de asistir a determinados lugares consiste en ordenar al adolescente que no asista a ciertos domicilios o establecimientos que resulten inconvenientes para el desarrollo pleno de su personalidad. La finalidad de esta medida es evitar que el adolescente tenga contacto con establecimientos en los que priven ambientes que motiven aprendizajes socialmente negativos, desvaloración de la ley y de los derechos de los demás.

Artículo 181.- El Juez para Adolescentes deberá indicar en forma clara y precisa los lugares que no podrá visitar o frecuentar el adolescente, las razones que motivan esta decisión, así como su duración, que en ningún caso podrá ser mayor de cuatro años.

Artículo 182.- La Dirección General debe comunicar al propietario, administrador o responsable de los establecimientos, que el adolescente tiene prohibido el ingreso a esos lugares.

Sección VIII Prohibición de Conducir Vehículos Motorizados

Artículo 183.- Cuando el adolescente haya realizado la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado, conduciendo un vehículo motorizado, el Juez para Adolescentes podrá imponerle la prohibición de conducir ese tipo de vehículos.

La medida implica la inhabilitación para obtener permiso o licencia de conducir, o la suspensión del mismo si ya hubiere sido obtenida, por lo que la Dirección General hará del conocimiento de las autoridades competentes esta prohibición, para que nieguen, cancelen o suspendan el permiso del adolescente para conducir vehículos motorizados, hasta en tanto no cumpla la mayoría de edad. La finalidad de esta medida es que el adolescente aprenda el valor de la confianza en el otorgamiento de una prerrogativa y las consecuencias de faltar a ella.

Si la autoridad encargada de expedir los permisos o licencias para conducir vehículos automotores tiene conocimiento de que el adolescente ha incumplido con la medida impuesta, debe comunicarlo de inmediato al Juez de Ejecución, quien procederá en los términos de lo establecido en esta Ley.

Sección IX Obligación de Acudir a determinadas Instituciones para Recibir Formación Educativa, Técnica, Orientación, o Asesoramiento

Artículo 184.- El Juez para Adolescentes podrá imponer al sentenciado la obligación de acudir a determinadas instituciones para recibir formación educativa, capacitación técnica, orientación o asesoramiento. La finalidad de esta medida es motivar al adolescente para iniciar, continuar o terminar sus estudios, en el nivel educativo que le corresponda, así como para recibir formación técnica o, en su caso, para estar en condiciones de ingresar a la educación superior.

Artículo 185.- El Juez para Adolescentes debe indicar en la sentencia el tiempo durante el cual el adolescente debe ingresar y acudir a la institución, teniendo en cuenta que en ningún caso podrá extenderse más allá de cuatro años.

Se dará preferencia a los centros educativos que se encuentren más cerca del medio familiar y social del adolescente. En caso de ser una institución privada, se requerirá del consentimiento del adolescente.

Para los efectos del párrafo anterior, el Juez para Adolescentes podrá solicitar a la Dirección General una lista de las instituciones y de sus características más sobresalientes, así como una opinión razonada sobre cuál o cuáles serían las más convenientes.

Artículo 186.- La Dirección General suscribirá y someterá a la aprobación del Juez de Ejecución, convenios de colaboración con dependencias e instituciones públicas y privadas, a fin de que se facilite el acceso del adolescente a los centros educativos existentes.

Artículo 187.- El Centro Educativo estará obligado a:

- I. Aceptar al adolescente como uno más de sus estudiantes;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en ese centro;
- III. No discriminar al adolescente por ningún motivo; y
- IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o el Juez de Ejecución, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.

Artículo 188.- La Dirección General debe designar un supervisor que informará al Juez de Ejecución, por lo menos cada tres meses, sobre la evolución, avances y retrocesos del adolescente.

Artículo 189.- La inasistencia, la falta de disciplina o el bajo rendimiento académico, de conformidad con los requisitos y condiciones exigidos por el centro respectivo, son causal de incumplimiento de la medida.

Sección X Obligación de Obtener un Trabajo

Artículo 190.- La obligación de obtener un empleo formal, consiste en ordenar al adolescente mayor de catorce años, ingresar y permanecer en un empleo que le permita desarrollar actitudes positivas de convivencia social y fortalecimiento de autoestima, siempre que no perjudique su desempeño escolar. La finalidad de esta medida es que el adolescente encuentre un medio lícito de subsistencia con miras a su desarrollo laboral. Para el mejor desempeño de su finalidad, esta medida puede combinarse, cuando así se considere conveniente, con la dispuesta en la sección anterior, en su modalidad de capacitación técnica.

Artículo 191.- El Juez para Adolescentes, al determinar la medida, debe consultar al adolescente qué tipo de trabajo puede realizar, las razones por las que toma esta determinación, los lugares donde podrá ser cumplida la medida y el tiempo durante el que deberá cumplirla, que no podrá exceder de cuatro años. En todo caso se preferirán aquellos centros de trabajo que se encuentren cerca del medio familiar o social en el que se desarrolle el adolescente.

Artículo 192.- La Dirección General debe suscribir convenios de colaboración con aquellos centros de trabajo públicos o privados que estén interesados en emplear a adolescentes.

Artículo 193.- Cuando existan diversas posibilidades, el adolescente elegirá el centro de trabajo idóneo para el cumplimiento de la medida, previamente autorizado por el Juez para Adolescentes, sin perjuicio de que solicite opinión fundada a la Dirección General.

Artículo 194.- El patrón tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Aceptar al adolescente como uno más de sus trabajadores;
- II. No divulgar las causas por las cuales el adolescente se encuentra en ese centro de trabajo;
- III. No discriminar al adolescente por ningún motivo; y
- IV. Brindar toda la información que le requieran el supervisor o el Juez de Ejecución, respecto del cumplimiento de la medida por parte del adolescente.

Esta medida sólo podrá aplicarse a adolescentes mayores de catorce años de edad, de conformidad con la legislación laboral aplicable.

Artículo 195.- La falta de cumplimiento a sus obligaciones laborales, será causal de incumplimiento de la medida por parte del adolescente.

Sección XI

Obligación de Abstenerse de Ingerir Bebidas Alcohólicas, Drogas, Estupefacientes y demás Sustancias Prohibidas

Artículo 196.- La medida de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas consiste en ordenar al adolescente que no consuma este tipo de bebidas o sustancias en cualquier lugar público o privado cuando se haya comprobado que la conducta fue realizada como consecuencia de haberlas ingerido, durante un período máximo de cuatro años.

La finalidad de esta medida es obstaculizar el acceso del adolescente al alcohol y todo tipo de sustancias prohibidas, contribuyendo con ello al tratamiento médico y psicológico de posibles adicciones. Esta medida no implica ni admite la obligación de someterse a dichos tratamientos, sin perjuicio de que el Programa Personalizado de Ejecución de Medidas contemple los mecanismos necesarios para conminar al adolescente para que, voluntariamente, admita la intervención que a su problemática corresponda y para que continúe con ella hasta ser dado de alta.

Artículo 197.- En lo que se refiere a esta medida, la Dirección General debe:

- I. Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol y de sustancias prohibidas;
- II. Contar con el personal especializado que se requiera para aplicar los programas antes señalados;
- III. Aplicar revisiones médicas y análisis clínicos, directamente o a través de instituciones públicas o privadas con las que se tengan convenios de colaboración, para constatar que el adolescente efectivamente se ha abstenido de ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes y demás sustancias prohibidas; y
- IV. Someter a la autorización del Juez de Ejecución los convenios de colaboración que suscriba con laboratorios o instituciones públicas o privadas.

La contravención que de esta prohibición haga el adolescente, será causal de incumplimiento de la medida.

CAPÍTULO III

Medidas de Tratamiento

Artículo 198.- Por tratamiento se entiende a los distintos grados de privación del derecho a la libertad de tránsito de adolescentes que lo ameriten en los términos de la presente Ley. Las medidas de tratamiento son las más graves entre las previstas por este ordenamiento y por tanto deben aplicarse sólo como último recurso y de modo subsidiario también entre ellas.

La finalidad de estas medidas es limitar la libertad de tránsito de adolescentes, de modo que se faciliten procesos de reflexión sobre su responsabilidad individual y social en torno a las consecuencias de las conductas cometidas. Durante los períodos de privación de libertad se deben realizar actividades grupales dirigidas por personal técnico capacitado para estos fines.

En ninguna circunstancia, las medidas de tratamiento implican la privación de derechos distintos a los que limita la resolución del Juez para Adolescentes.

Artículo 199.- Salvo en el caso del internamiento domiciliario, las medidas de tratamiento se aplicarán exclusivamente en los Centros de Internamiento. La duración de estas medidas deberá tener relación directa con la conducta cometida, sin poder exceder los límites que en cada caso determina esta Ley.

Bajo ninguna circunstancia se autorizará la permanencia del adolescente en cualquiera de los Centros de Internamiento, con el fundamento de que no existe otra forma de garantizar sus derechos.

Artículo 200.- En cualquier momento en el que el personal de la Dirección General o de los Centros de Internamiento se percate de que el adolescente presenta alguna discapacidad intelectual, o bien, alguna enfermedad mental, informará de su estado al Juez de Ejecución, para que sea éste quien ordene lo conducente.

Sección I Internamiento Domiciliario

Artículo 201.- El internamiento domiciliario consiste en la prohibición al adolescente de salir de su casa habitación. De no ser ello posible, por razones de conveniencia, esta medida podrá practicarse en la casa de cualquier familiar.

La finalidad de esta medida es la privación del derecho a la libertad de tránsito dentro de los límites del propio domicilio, sin afectar el cumplimiento de las obligaciones laborales o escolares del adolescente. Un supervisor designado por la Dirección General, vigilará el cumplimiento de esta medida, cuya duración no podrá ser mayor de cuatro años.

Artículo 202.- El Juez para Adolescentes fijará la duración de esta medida, los permisos que correspondan para salir del domicilio y las razones por las que pueden ser concedidos. En el Programa Personalizado de Ejecución de Medidas deberán establecerse las actividades que puede realizar el adolescente sujeto a la medida.

Sección II Internamiento en Tiempo Libre

Artículo 203.- La medida de internamiento en tiempo libre, consiste en la restricción de la libertad del adolescente que lo obliga a acudir y permanecer en un centro de internamiento, durante los lapsos de tiempo que se le imponga en la resolución. La finalidad de esta medida es la privación intermitente de la libertad de tránsito y consiste en períodos de internamiento diurno, nocturno o de fin de semana.

En lo posible, el Juez para Adolescentes tendrá en cuenta las obligaciones laborales y/o educativas del adolescente para determinar los períodos de internamiento.

La duración de esta medida no podrá exceder de cuatro años.

Artículo 204.- En el Programa Personalizado de Ejecución de Medidas se establecerán por lo menos los siguientes aspectos:

- I. El Centro de Internamiento en donde el adolescente, deberá cumplir con la medida;
- II. Los días y horas en que debe presentarse y permanecer en las instalaciones especificadas en el Programa Personalizado de Ejecución de Medidas;
- III. Las actividades que deberá realizar en los Centros de Internamiento, y
- IV. Las disposiciones reglamentarias del centro de internamiento que sean aplicables durante los períodos de privación de libertad a los que está sujeta el adolescente a quien se ha impuesto la medida.

Artículo 205.- Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar totalmente separados de aquéllos destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

Sección III Internamiento Definitivo

Artículo 206.- La medida de internamiento definitivo es la más grave prevista en esta Ley; consiste en la privación de la libertad y se debe cumplir exclusivamente en los Centros de Internamiento, de los que podrán salir los adolescentes sólo mediante orden escrita de autoridad judicial. Esta medida sólo se puede imponer a quienes tengan o hayan tenido, al momento de realizar la conducta, una edad de entre catorce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad, y se trate de alguna de las siguientes conductas graves tipificadas como delito en las leyes del Estado que impliquen invariablemente violencia directa hacia la víctima:

- I. Terrorismo, previsto en el Artículo 203 del Código Penal del Estado;
- II. Sabotaje, previsto en el Artículo 204 del Código Penal del Estado;
- III. Violación, previsto en los Artículos 127 y 128 del Código Penal del Estado;
- IV. Asalto, previsto en el Artículo 124 del Código Penal del Estado;
- V. Lesiones, previsto en el Artículo 100 fracción III y último párrafo en relación al 14 respecto de la conducta dolosa del Código Penal del Estado;
- VI. Homicidio, previsto en los Artículos 86 en relación al 14 respecto de la conducta dolosa, 88 y 89 del Código Penal del Estado;
- VII. Secuestro, previsto en el Artículo 117, del Código Penal del Estado;
- VIII. Robo, previsto en el Artículo 142 fracción II en relación al 145 fracciones I, V, VI, VII y VIII del Código Penal del Estado;

La duración de la medida de internamiento deberá tener relación directa con los daños causados.

Los adolescentes mayores de dieciséis años y menores de dieciocho años de edad, que realicen una conducta de las señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VIII, la medida de internamiento podrá ser de hasta 8 años. Y cuando la conducta que realicen sean de las señaladas en las fracciones III, VI y VII, la medida de internamiento podrá ser de hasta 10 años

Los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciséis años de edad, que realicen una conducta de las señaladas en las fracciones I, II, IV, V y VIII, la medida de internamiento podrá ser de hasta 6 años, Y cuando la conducta que realicen sean de las señaladas en las fracciones III, VI y VII, la medida de internamiento podrá ser de hasta 8 años.

La tentativa punible de las conductas mencionadas en las fracciones anteriores no será considerada como conducta grave.

Artículo 207.- El Juez para Adolescentes no se encuentra obligado a imponer la medida de internamiento definitivo, por lo que las demás medidas serán consideradas de aplicación prioritaria.

Artículo 208.- Al imponerse la medida de internamiento definitivo, se computará como parte del cumplimiento de la misma, el tiempo de internamiento provisional que se le haya aplicado al adolescente.

Artículo 209.- La aplicación de la medida prevista en esta sección, es de competencia exclusiva e indelegable del Estado, y se debe cumplir en lugares diferentes de los destinados para los adultos.

TÍTULO CUARTO RECURSOS

CAPÍTULO I Reglas Generales

Artículo 210.- Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen agravio al recurrente.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.

En el proceso sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda:

- I. Revocación;
- II. Apelación;
- III. Queja;
- IV. Reclamación;
- V. Nulidad, y
- VI. Revisión.

Artículo 211.- Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta Ley, con indicación específica de la parte impugnada de la resolución recurrida.

Artículo 212.- Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación.

El adolescente o su defensor podrán impugnar una decisión judicial aunque hayan contribuido a provocar el vicio, en los casos en que se lesionen disposiciones constitucionales o legales sobre su intervención, asistencia y representación.

Artículo 213.- El Ministerio Público para Adolescentes sólo puede presentar recursos contra aquellas decisiones que sean contrarias a su función, sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, puede recurrir a favor del adolescente.

Artículo 214.- La víctima o el ofendido, aunque no se haya constituido en parte coadyuvante en los casos autorizados por esta Ley, pueden recurrir las decisiones que pongan fin al proceso o versen sobre la reparación del daño.

La parte coadyuvante puede recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente de que lo haga el Ministerio Público para Adolescentes.

En el caso de las decisiones que se produzcan en la fase del proceso, sólo las partes pueden recurrir si participaron en éste.

Artículo 215.- Quien tenga derecho a recurrir podrá adherirse, dentro del período de emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que cumpla con los demás requisitos formales de interposición.

Sobre la adhesión se dará traslado a las demás partes por el término de tres días, antes de remitir las actuaciones al Magistrado Unitario para Adolescentes o Juez para Adolescentes competente para conocer del recurso.

Artículo 216.- La víctima u ofendido, aún cuando no esté constituida como parte, podrá presentar solicitud motivada al Ministerio Público para Adolescente, para que interponga los recursos que sean pertinentes en contra de las decisiones que se produzcan en la fase del proceso, dentro de los plazos legales.

Cuando el Ministerio Público para Adolescentes no presente la impugnación, éste explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder, dentro de los diez días de vencido el plazo legal para recurrir.

Artículo 217.- Durante las audiencias sólo será admisible el recurso de revocación, el que será resuelto de inmediato, sin suspenderlas.

La interposición del recurso de revocación implica la reserva de recurrir en apelación o en nulidad, si el vicio no es saneado y la resolución provoca un agravio al recurrente.

Artículo 218.- Cuando existan varios adolescentes involucrados en un mismo proceso, el recurso interpuesto por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

También favorecerá al adolescente el recurso del demandado civil, en cuanto incida en su responsabilidad.

Artículo 219.- La resolución no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 220.- El Ministerio Público para Adolescentes podrá desistirse de sus recursos, mediante acuerdo motivado y fundado.

Las partes podrán desistirse de los recursos interpuestos por ellas o por sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes. Para desistirse de un recurso, el defensor deberá tener autorización expresa del adolescente.

Artículo 221.- A menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, el recurso otorgará al Magistrado Unitario para Adolescentes, el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieran los agravios.

Artículo 222.- Cuando la resolución sólo fue impugnada por el adolescente o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permitirán modificar o revocar la resolución aún en favor del adolescente.

Artículo 223.- Los errores de derecho en la fundamentación de la sentencia o resolución impugnadas, que no hayan influido en la parte resolutive, no la anularán; pero serán corregidos apenas advertidos o señalados por alguna de las partes, así como los errores de forma en la designación o el cómputo de las medidas.

CAPÍTULO II Recurso de Revocación

Artículo 224.- El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo Juez para Adolescentes que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Artículo 225.- Salvo en las audiencias orales, en las que el recurso se resolverá de inmediato, este recurso se interpondrá por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida. El Juez para Adolescentes resolverá, previo traslado a los interesados, en el mismo plazo.

Artículo 226.- La resolución que recaiga será ejecutada, a menos que el recurso haya sido interpuesto en el mismo momento con el de apelación subsidiaria y éste último se encuentre debidamente sustanciado.

CAPÍTULO III Recurso de Apelación

Artículo 227.- Además de los casos en que expresamente lo autorice esta Ley, el recurso de apelación procederá contra las resoluciones dictadas por el Juez para Adolescentes, siempre que causen agravio irreparable, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

También serán apelables las resoluciones del Juez de Ejecución que adecue o dé por cumplida una medida.

Artículo 228.- El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo Juez para Adolescentes que dictó la resolución y, salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días de haberse efectuado la notificación.

Cuando el Magistrado Unitario para Adolescentes competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

Artículo 229.- Presentado el recurso, el Juez para Adolescentes emplazará a las otras partes para que en el plazo de tres días lo contesten.

Si se producen adhesiones durante el emplazamiento, correrá traslado a las otras partes para que contesten la adhesión en un plazo igual.

Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al Magistrado Unitario competente para que resuelva.

Sólo se remitirá copia de las actuaciones pertinentes o se formará un legajo especial, para no demorar el trámite del proceso.

Excepcionalmente, el Magistrado Unitario para Adolescentes competente podrá solicitar otras copias o las actuaciones originales. Ello no implicará la paralización ni suspensión del proceso.

Artículo 230.- Recibidas las actuaciones, el Magistrado Unitario para Adolescentes competente, decidirá si admite el recurso y, en su caso, dentro de los diez días siguientes citará a una audiencia en la que resolverá de inmediato la cuestión planteada.

Artículo 231.- La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra, sin que se admitan réplicas.

Quienes intervengan en la discusión podrán dejar breves notas escritas sobre su planteamiento.

El adolescente será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y, en ese caso, se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el Juez para Adolescentes podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

CAPITULO IV Recurso de Queja

Artículo 232.- El adolescente sujeto a medida de internamiento puede presentar el recurso de queja, directamente o a través de sus padres, tutores, quien ejerza la patria potestad, custodia o su defensor, contra el personal de los Centros de Internamiento o contra los representantes de las dependencias, instituciones u organizaciones públicas, privadas o sociales que estén colaborando en la aplicación de la medida, por la transgresión o inminente vulneración de sus derechos y garantías.

La queja puede ser presentada de manera oral o escrita ante la Dirección General o, en su caso, ante el Director del Centro de Internamiento, quienes deberán realizar inmediatamente la investigación respectiva y dictar una resolución en un plazo no mayor a cinco días.

La Dirección General dispondrá, en su caso, las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los derechos del agraviado mientras se resuelve la queja.

CAPÍTULO V Recurso de Reclamación

Artículo 233.- Contra las resoluciones dictadas por la Dirección General o por cualquier autoridad de los Centros de Internamiento que vulneren los derechos y garantías de los adolescentes, o bien contra la falta de respuesta a una queja presentada en los términos del artículo anterior, procederá el recurso de reclamación ante el Juez de Ejecución.

Artículo 234.- El Recurso de Reclamación debe interponerse por escrito ante el Juez de Ejecución, quien, si lo califica procedente, convocará a la brevedad a una audiencia a la que deberán concurrir el adolescente, sus padres o tutores, en su caso, su defensor y la autoridad ejecutora señalada como responsable, quienes harán una breve presentación de sus posiciones. El Juez de Ejecución resolverá de inmediato una vez que haya oído a los participantes.

El Juez de Ejecución estará autorizado para solicitar a las autoridades ejecutoras todos los informes necesarios para sustentar su resolución.

Si la autoridad Ejecutora no envía los informes solicitados o no comparece a la audiencia, el Juez de Ejecución tendrá por ciertos los hechos materia del recurso.

Artículo 235.- La interposición del Recurso de Reclamación suspenderá la aplicación de la resolución impugnada, hasta que el mismo se resuelva en definitiva.

CAPÍTULO VI

Recurso de Nulidad

Artículo 236.- El Recurso de Nulidad tiene por objeto examinar si la sentencia inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal.

Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado provoque una nulidad, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en nulidad, salvo en los casos de violaciones a derechos fundamentales y los producidos después de clausurado el proceso.

Artículo 237.- Además de los casos especiales previstos, sólo se podrá interponer recurso de nulidad contra la sentencia y el sobreseimiento dictados por el Juez para Adolescentes.

Artículo 238.- El recurso de nulidad será interpuesto por escrito ante el Juez para Adolescentes que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días de notificada, en el que se citarán las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión.

Deberá indicarse, por separado, cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse otro motivo.

Artículo 239.- Interpuesto el recurso, el Juez para Adolescentes que dictó la sentencia, emplazará a los interesados para que comparezcan ante el Tribunal Unitario para Adolescentes para conocer del recurso de nulidad, observándose en lo que sigue el mismo trámite previsto para la apelación. Dentro del plazo mencionado, las partes también deberán fijar, si es necesario, un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones. Vencido el plazo sin que se produzcan adhesiones, se remitirán las diligencias al Magistrado Unitario para Adolescentes competente.

Artículo 240.- Si el Magistrado Unitario para Adolescentes competente para conocer del recurso de nulidad estima que éste o la adhesión no son admisibles, así lo declarará y devolverá las actuaciones al Juzgado de origen.

Si se declara admisible y no debe convocarse a una audiencia oral, en la misma resolución dictará sentencia. En caso contrario, ésta deberá dictarse después de la audiencia.

Artículo 241.- Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados considera necesario exponer oralmente sus argumentos, o bien, cuando el tribunal lo estime útil, éste citará a una audiencia oral dentro de los quince días de recibidas las actuaciones.

Para celebrar la audiencia, regirán las reglas dispuestas en el recurso de apelación.

Artículo 242.- Podrá ofrecerse prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia.

También es admisible la prueba propuesta por el adolescente en su favor, incluso relacionado con la determinación de la conducta tipificada como delito en las leyes del Estado que se discuten, cuando:

- I. Sea indispensable para sustentar el agravio que se formula; o
- II. Se actualicen los supuestos del procedimiento de revisión.

El Ministerio Público para Adolescentes o la víctima y el ofendido podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del reclamo sólo cuando tenga el carácter de superveniente.

Artículo 243.- El Magistrado Unitario para Adolescentes que conoce del recurso de nulidad contra la sentencia, apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que el Juez para Adolescentes apreció la prueba y fundamentó su decisión. Si no tuviere registros suficientes para realizar esa apreciación, puede reproducir la prueba oral del juicio que en su criterio sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, valorándola en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera podrá valorar en forma directa los medios de convicción que se hubieren introducido por escrito al juicio.

Artículo 244.- Si el Magistrado Unitario para Adolescentes estima fundado el recurso, anulará, total o parcialmente, la resolución impugnada y ordenará la reposición del proceso o de la resolución. Cuando la anulación sea parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo proceso o resolución. En los demás casos, enmendará el vicio y resolverá lo que corresponda.

Si por efecto de la resolución del recurso debe cesar la medida de internamiento del adolescente, el Magistrado Unitario para Adolescentes ordenará directamente la libertad.

Artículo 245.- La reposición del proceso deberá celebrarse por un Juez para Adolescentes distinto del que emitió la sentencia.

El Ministerio Público para Adolescentes y la víctima no podrán formular recurso de nulidad contra la sentencia que se produzca en la reposición del proceso que reitere la absolución del sentenciado dispuesta en el primer proceso, pero sí podrán hacerlo en lo relativo a la acción para obtener la reparación del daño.

El recurso de nulidad que se interponga contra la sentencia dictada en reposición del proceso deberá ser conocido por el Magistrado Unitario para Adolescentes.

CAPÍTULO VII

Recurso de Revisión

Artículo 246.- La revisión procederá contra la sentencia firme, en todo tiempo, y únicamente a favor del adolescente, cuando:

- I. Los hechos tenidos como fundamento de la medida resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia firme;
- II. La sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior;
- III. La sentencia impugnada haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal del Estado de Quintana Roo, en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otra argumentación fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;

- IV. Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el adolescente no la cometió o que la conducta cometida no es punible o corresponda aplicar otra ley o norma más favorable; o
- V. Cuando corresponda aplicar una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al adolescente.

Artículo 247.- Podrán promover la revisión:

- I. El Adolescente o su Defensor; y
- II. El Ministerio Público para Adolescentes.

Artículo 248.- La revisión se solicitará por escrito ante el Magistrado Unitario para Adolescentes. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se acompañarán las documentales.

Artículo 249.- Para el trámite de la revisión regirán las reglas establecidas para el de apelación, en cuanto sean aplicables.

El Magistrado Unitario para Adolescentes podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que consideren útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. También podrá producir prueba de oficio en la audiencia.

TITULO QUINTO DE LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 250.- La etapa de aplicación y ejecución de las medidas comprende todas las acciones destinadas a asegurar su cumplimiento y lograr el fin que con su aplicación se persigue, así como todo lo relativo al trámite y resolución de los incidentes que se presenten durante esta fase.

Artículo 251.- El Juez de Ejecución es la autoridad judicial responsable del control y supervisión de la legalidad de la aplicación y ejecución de las medidas; debe por tanto resolver los incidentes que se presenten durante esta fase, así como vigilar y garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados por esta Ley.

En los términos de las leyes del Estado, incurre en responsabilidad la autoridad administrativa que no cumpla las órdenes del Juez de Ejecución.

En ningún caso, autoridades administrativas o diferentes a las del Poder Judicial del Estado, podrán decretar la modificación, sustitución o el cumplimiento anticipado de la medida impuesta.

Artículo 252.- La Dirección General y los directores de los Centros de Internamiento tomarán las decisiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas, pero no podrán hacerlo cuando se involucren cambios en la situación jurídica de los adolescentes sujetos a medidas, ni cuando se comprometan sus derechos. El Juez de Ejecución vigilará el adecuado cumplimiento de esta disposición.

Todas las decisiones que tomen las autoridades administrativas referidas en este artículo, deberán estar debidamente fundadas y motivadas; deberán ser notificadas inmediatamente a la persona sujeta a medida, a su defensor y al Juez de Ejecución, tendrán efecto hasta que queden firmes.

Artículo 253.- Corresponde a la Dirección General la emisión de los reglamentos que rijan el cumplimiento de las medidas previstas por esta Ley, previa revisión del Procurador General de Justicia del Estado, el Secretario de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública y el Juez de Ejecución, mismos reglamentos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Mismas autoridades que vigilarán que estas disposiciones no vulneren los derechos y garantías de las personas sujetas a dichas medidas.

Artículo 254.- La Dirección General podrá celebrar convenios de colaboración con otras instituciones u organismos públicos o privados, así como con la comunidad, con la finalidad de generar y contar con redes de apoyo, gubernamentales y no gubernamentales, así como de la sociedad civil, para la implantación de los mecanismos de ejecución de las medidas previstas en esta Ley. En lo que se refiere a la ejecución de medidas, la participación de los organismos referidos quedará bajo control y supervisión de la Dirección General.

Artículo 255.- Las autoridades de la Dirección General podrán conminar a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, para que brinden apoyo y asistencia al adolescente durante el cumplimiento de las medidas. Para estos efectos la Dirección General procurará lo necesario para que se cuente con:

- I. Programas de capacitación a padres, tutores, familiares, responsables, quienes ejerzan la patria potestad o custodia, en los términos de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo;
- II. Programas de escuelas para responsables de las familias;
- III. Programas de orientación y tratamiento en caso de alcoholismo o drogadicción;
- IV. Programas de atención médica;
- V. Cursos y programas de orientación, y
- VI. Cualquier otra acción que permita a los padres, familiares, responsables, tutores, quienes ejerzan la patria potestad, o custodia contribuir a asegurar el desarrollo integral de los adolescentes.

CAPÍTULO II

Procedimiento de Ejecución

Artículo 256.- Si la sentencia es condenatoria, el Juez para Adolescentes que la emitió deberá notificarla de inmediato al Juez de Ejecución y a la Dirección General, a fin de que se inicie el procedimiento de ejecución de la medida impuesta.

Artículo 257.- Una vez notificada la medida, la Dirección General elaborará un Programa Personalizado de Ejecución de Medidas que deberá:

- I. Sujetarse a los fines y funciones de la o las medidas impuestas por el Juez para Adolescentes;
- II. Tener en cuenta las características particulares del adolescente;
- III. Contener una descripción clara y detallada de los objetivos particulares del programa;
- IV. Señalar claramente las condiciones y forma en que deberá ser cumplido;
- V. Orientarse en los parámetros de la educación para la paz, la resolución pacífica de conflictos y el aprendizaje significativo de los derechos humanos como criterios para la convivencia armónica; e

- VI.** Indicar si la aplicación de la medida estará a cargo de los Centros de Internamiento, a cargo de alguna institución pública o privada o, en su caso, de ambas instancias.

Para la determinación de sus contenidos y alcances, el Programa Personalizado de Ejecución de Medidas deberá ser discutido con la persona sujeta a la medida, quien tendrá la oportunidad de ser escuchado y de participar en la fijación de las condiciones y forma de ejecución del mismo.

Deberá preverse además que dicho programa esté terminado en un plazo no mayor a una semana, contados a partir del momento en que quede firme la resolución que ordena la medida.

Artículo 258.- El personal encargado de la elaboración de los Programas Personalizados de Ejecución de Medidas, así como de la ejecución de las medidas previstas en este ordenamiento, deberá ser competente, suficiente y especializado en las disciplinas que se requieran para cumplir con las tareas asignadas a la Dirección General y a los Centros de Internamiento. Se procurará en todo caso que sean especialistas con la experiencia y conocimientos necesarios para el trabajo con adolescentes.

Artículo 259.- El Juez de Ejecución aprobará el contenido del Programa Personalizado de Ejecución de Medidas, sus objetivos y consecuencias, asegurándose de que no limiten derechos o añadan obligaciones que excedan lo estrictamente determinado en la sentencia. En los casos en que no ocurriera así, el Juez de Ejecución ordenará a la Dirección General las modificaciones a las que haya lugar.

A sugerencia del personal encargado de ejecutar el Programa Personalizado de Ejecución de Medidas, la Dirección General podrá modificar su contenido, siempre que los cambios sean sometidos a la aprobación del Juez de Ejecución y que no rebasen los límites de la medida impuesta.

Artículo 260.- El Juez de Ejecución hará constar, en acta circunstanciada, la fecha, hora y lugar en que se inicie el cumplimiento de la medida. En ese momento le informará personalmente al adolescente los derechos y garantías que le asisten durante dicho cumplimiento, así como sus deberes y obligaciones.

Artículo 261.- La Dirección General deberá recabar la información necesaria para notificar al Juez de Ejecución, cada tres meses, sobre el desarrollo del Programa Personalizado de Ejecución de Medidas, haciendo énfasis en los progresos u obstáculos que se hayan presentado. Es obligación de la Dirección General notificar a los familiares, a los representantes legales y al propio adolescente, el contenido del informe al que hace referencia este artículo.

Sección I

Adecuación y Cumplimiento Anticipado de la Medida

Artículo 262.- Al momento de darse el cumplimiento de la mitad de la duración de la medida impuesta por el Juez para Adolescentes, el sentenciado o su defensor podrá solicitar a la autoridad judicial la celebración de una audiencia de adecuación de la medida, a la que se citará a las partes, misma que se realizará dentro de los diez días posteriores a la emisión de la notificación.

Artículo 263.- A partir de la notificación de la audiencia de adecuación de la medida y hasta un día antes, las partes podrán ofrecer las pruebas que consideren oportunas. El desahogo de las mismas se llevará a cabo durante la audiencia.

Artículo 264.- Al término de la audiencia, el Juez de Ejecución hará saber verbalmente a las partes, su determinación respecto de la procedencia o negativa de la modificación o sustitución de la medida, así como las obligaciones, que en su caso, debe cumplir el adolescente. En

ningún caso se podrá decretar, en esta primera audiencia, el cumplimiento anticipado de la medida, ni la sustitución de la medida de internamiento definitivo.

Artículo 265.- La modificación o sustitución de la medida, sólo será posible si el adolescente manifiesta su conformidad.

Artículo 266.- La resolución que confirme en sus términos la medida impuesta, sólo podrá ser objeto de revisión cuando lo solicite el adolescente o su defensor y se hubiere cumplido el setenta y cinco por ciento de la duración de la misma.

En este caso se procederá a realizar una nueva audiencia de adecuación, que se realizará conforme a lo dispuesto en esta sección. Al término de esta segunda audiencia, el Juez de Ejecución deberá determinar si procede o no la modificación o sustitución de la medida o, en su caso, declarar el cumplimiento anticipado de la misma.

Sección II Adecuación por Incumplimiento de la Medida

Artículo 267.- El Ministerio Público para Adolescentes podrá solicitar, en cualquier momento, al Juez de Ejecución la adecuación de la medida impuesta por el Juez para Adolescentes o la que hubiese sido adecuada durante la fase de ejecución, cuando considere que el sentenciado ha incurrido en un incumplimiento de tal gravedad que ponga en riesgo o impida la finalidad de la medida impuesta.

Artículo 268.- El Juez de Ejecución citará a las partes a una audiencia de adecuación por incumplimiento, que se realizará dentro de los diez días siguientes a la emisión de la notificación.

Artículo 269.- Al término de la audiencia, el Juez de Ejecución determinará si hubo o no incumplimiento de la medida. Dado el caso, el Juez de Ejecución podrá apercibir al adolescente para que dé cumplimiento a la medida en un plazo determinado, o bien decretar verbalmente la adecuación de la misma.

Artículo 270.- Si el adolescente no cumpliera con el apercibimiento judicial que se le hubiere hecho, el Ministerio Público para Adolescentes podrá solicitar una nueva audiencia de adecuación de la medida, en la cual, de demostrarse la reiteración del incumplimiento, el Juez de Ejecución deberá decretar en el acto la adecuación de la medida sin que proceda un nuevo apercibimiento.

Sección III Control de la Medida de Internamiento

Artículo 271.- En caso de que se trate de una medida de internamiento, el Juez de Ejecución verificará personalmente el ingreso del adolescente al Centro de Internamiento correspondiente y deberá hacerle saber el reglamento al que queda sujeto, así como los derechos y garantías que le asisten mientras se encuentre en internamiento. Elaborará, en ese momento, un acta circunstanciada en la que hará constar:

- I. Los datos personales del adolescente sujeto a medida;
- II. El resultado de la revisión médica realizada al adolescente;
- III. El proyecto del Programa Personalizado de Ejecución de Medidas, y en su caso el definitivo;

- IV. La información que las autoridades del centro de internamiento brinden al adolescente sobre las reglas de comportamiento y convivencia en el interior, así como las medidas disciplinarias aplicables; y
- V. Las condiciones físicas del dormitorio en que será incorporado y de las demás instalaciones.

Artículo 272.- En el caso de la medida de internamiento definitivo, el Juez de Ejecución verificará que el Programa Personalizado de Ejecución de Medidas especifique, además:

- I. El Centro de Internamiento y la sección del mismo en donde la persona deberá cumplir con la medida;
- II. Los lineamientos para la determinación de los posibles permisos a que tendrá derecho el adolescente para salir temporalmente del Centro de Internamiento;
- III. La determinación de las actividades educativas, deportivas, culturales, laborales o formativas en las que participará;
- IV. La asistencia especial que se brindará al adolescente;
- V. Las posibilidades de atenuación de los efectos de la medida, y
- VI. Las medidas necesarias para, en su momento, preparar la puesta en libertad de los adolescentes.

Se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre los adolescentes internos, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Artículo 273.- El Juez de Ejecución deberá verificar que los Centros de Internamiento tengan la capacidad para internar personas en condiciones adecuadas y que sus espacios respondan a la finalidad de evitar la exclusión social, de modo que su estructura y equipamiento deba cumplir, por lo menos, con las siguientes disposiciones:

- I. Responder a las necesidades particulares de acceso y atención de quienes estén internados, tales como intimidad, estímulos visuales, requerimientos especiales con motivo de género, discapacidades físicas, fomento de las posibilidades de asociación con sus compañeros y de participación en actividades culturales, de educación, capacitación, desarrollo artístico, desempeño de oficios, esparcimiento y recreación, así como otras necesidades derivadas del desarrollo de la vida cotidiana, lo que incluye dormitorios, comedores, cocinas y sanitarios;
- II. Contar con un sistema eficaz de alarma, evacuación y buen resguardo, para los casos de incendio, inundación, movimientos telúricos o cualquier otro riesgo contra la seguridad e integridad de quienes se encuentren en el interior del centro de internamiento;
- III. No estar situados en zonas de riesgo para la salud;
- IV. Contar con áreas separadas de acuerdo con el sexo, la edad y la situación jurídica de las personas que cumplen una medida de internamiento, en los términos de esta Ley;
- V. Los dormitorios deben contar con luz eléctrica y tener una capacidad máxima para seis personas. Deberán estar equipados con ropa de cama individual, que deberá entregarse limpia, mantenerse en buen estado y mudarse con regularidad por razones de higiene;
- VI. Las instalaciones sanitarias deben estar limpias y situadas de modo que las personas internadas puedan satisfacer sus necesidades fisiológicas con higiene y privacidad;
- VII. Los comedores deben contar con mobiliario adecuado y suficiente para que la ingesta de alimentos se dé en condiciones de higiene y dignidad;
- VIII. Contar con espacios adecuados para que toda persona internada pueda guardar sus pertenencias;

- IX. Contar con espacios y equipos adecuados para la atención médica permanente, teniendo en consideración las necesidades específicas conforme a la edad y el sexo de las personas internadas, y
- X. Contar con áreas adecuadas para:
 - a. La visita familiar;
 - b. La visita conyugal;
 - c. La convivencia, en su caso, de las adolescentes madres con sus hijos y para cubrir las necesidades de atención de estos últimos;
 - d. La prestación de servicios jurídicos, médicos, de trabajo social, psicológico y odontológico para las personas internadas;
 - e. La instrucción educativa, la capacitación laboral y el desempeño de oficios;
 - f. La recreación al aire libre y en interiores;
 - g. La celebración de servicios religiosos con una perspectiva ecuménica, y
 - h. La contención disciplinaria de los sentenciados en los términos de los reglamentos de los Centros de Internamiento, en condiciones que prevengan la aplicación de tratos crueles, inhumanos o degradantes o cualquier otra situación que vulnere la dignidad y seguridad física y mental de las personas internadas.

Asimismo, deberá verificar que las instalaciones de los Centros de Internamiento cuenten con su propio reglamento, así como con autoridades, personal técnico, administrativo y de custodia. El personal de las áreas destinadas al internamiento de mujeres adolescentes debe ser femenino.

Artículo 274.- El régimen interior de los Centros de Internamiento estará regulado por un reglamento interno; el Juez de Ejecución vigilará que en él se establezca al menos:

- I. Los derechos, garantías y deberes de las personas internadas;
- II. Las atribuciones de los servidores públicos adscritos a los centros;
- III. Las conductas que constituyan faltas y las medidas disciplinarias a las que den lugar, señalando con claridad la intensidad y la duración de las mismas, así como los procedimientos para imponerlas;
- IV. Los procedimientos de autorización, vigilancia y revisión para visitantes, así como para la revisión de dormitorios y pertenencias;
- V. Los lineamientos para la visita familiar;
- VI. Las disposiciones para que los adolescentes emancipados, puedan recibir visita conyugal;
- VII. Los lineamientos y requisitos para el otorgamiento de los servicios educativos, de capacitación, laborales, deportivos y de salud; y
- VIII. Los horarios y lineamientos generales para el otorgamiento del servicio de alimentación que en ningún caso será negado ni limitado.

Artículo 275.- El Juez de Ejecución podrá ordenar, en cualquier momento a las autoridades administrativas responsables, que se adopten las medidas necesarias para proteger la integridad física de las personas internadas y de sus visitantes, así como para mantener las condiciones de vida digna en el interior de los Centros de Internamiento.

Artículo 276.- Cuando las medidas a que se refiere el artículo anterior impliquen la protección de la integridad física, salud y seguridad personal de las personas internadas se harán

efectivas de inmediato; cuando dichas medidas impliquen correcciones y adecuaciones en los servicios e instalaciones de los Centros de Internamiento, el Juez de Ejecución señalará un plazo prudente para que mediante su cumplimiento y ejecución se garanticen condiciones de vida digna en el interior del centro de Internamiento.

Artículo 277.- El Juez de Ejecución podrá, previa audiencia con los directores de los Centros de Internamiento, ordenar a la Dirección General su suspensión, destitución, o inhabilitación cuando:

- I. No atiendan en sus términos las medidas ordenadas por los Jueces de Ejecución;
- II. Repitan los actos u omisiones considerados como violatorios de los derechos y garantías de las personas internadas o de sus visitantes en la resolución del recurso de queja; y
- III. Obstruyan o no eviten la obstrucción de las funciones de los defensores, los visitadores de los Organismos Públicos de Protección de los Derechos Humanos y de los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como las autoridades estatales correspondientes, deberán expedir los acuerdos necesarios para la organización, funcionamiento e integración de las autoridades, órganos e instituciones que conforman el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Se autoriza al Gobernador del Estado para realizar las adecuaciones y transferencias presupuestales que se requieran para el funcionamiento de las autoridades, órganos e instituciones previstas en esta Ley.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de la Ley del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 14 de Febrero de 1976, sus reformas, así como las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- Los beneficios que se otorga a los sujetos de esta Ley, serán exigibles ante el Juez para Adolescentes.

Para tal efecto, el Juez ordinario remitirá al Juez para Adolescentes de la jurisdicción que corresponda, los autos de los procesos seguidos a adolescentes sujetos a procesos en el sistema penal para adultos o que hayan sido condenados a pena privativa de libertad por sentencia ejecutoriada, a la entrada en vigor de la presente Ley.

Asimismo, el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado remitirá al Juez para Adolescentes de la jurisdicción que corresponda, los expedientes de los adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con la Ley del Consejo Tutelar que se deroga, a la entrada en vigor de esta Ley.

Los Jueces para Adolescentes a los que se remitan los autos y expedientes a que se refieren los párrafos anteriores, deberán resolver sobre los beneficios exigidos por los adolescentes o sus representantes legales, dentro de los 120 días siguientes a la promoción correspondiente.

Hasta en tanto los Jueces para Adolescentes resuelven sobre los beneficios exigidos, los adolescentes que se encuentren privados de su libertad por sentencia firme o cumpliendo una medida de conformidad con la citada Ley del Consejo Tutelar, serán transferidos a los centros especializados a que se refiere esta Ley.

QUINTO.- Las órdenes de aprehensión, reaprehensión y comparecencia libradas contra los adolescentes que comprende esta Ley, y que no hubieren sido cumplimentadas a la entrada en vigor del presente ordenamiento, serán remitidas junto con sus respectivos expedientes al Juez para Adolescentes de la jurisdicción que corresponda, el cual las revisará y, en su caso, librará las órdenes de presentación y detención respectivas, si correspondiere de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

DIPUTADA PRESIDENTA:

PATRICIA SÁNCHEZ CARRILLO.

DIPUTADO SECRETARIO:

EDUARDO R. QUIÁN ALCOCER.